

INE/CG2091/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/P-COF-UTF/13/2019/CHIH

Ciudad de México, 31 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/P-COF-UTF/13/2019/CHIH**.

A N T E C E D E N T E S

I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso. El dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, en sesión ordinaria celebrada, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG58/2019** respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Verde Ecologista de México, correspondientes al ejercicio dos mil diecisiete, en cuyo Resolutivo **OCTAVO** en relación con el considerando **18.2.7**, inciso **c)**, conclusión **5-C3-CH**, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del partido político en mención, con la finalidad de verificar que el origen de los recursos, así como su destino y aplicación se apegaran a lo establecido en la normatividad electoral en materia de Fiscalización. (Fojas 01 a 06 del expediente).

A continuación, se transcribe la resolución mencionada en la parte conducente:

“18.2.7 Comité Directivo Estatal Chihuahua

(...)

c) Procedimiento Oficioso: Conclusión: 5-C3-CH

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/13/2019/CHIH**

En el capítulo de Conclusiones Finales de la revisión de los Informes visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció en la conclusión final **5-C3-CH**, lo siguiente:

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA OBSERVACIÓN REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres
6. De la revisión a la cuenta “Capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres”, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental, contratos en los casos que aplica, comprobantes de transferencia bancaria en los casos aplicables y facturas; sin embargo, carecen de la documentación descrita en la columna “Documentación faltante” del siguiente cuadro:

| Referencia contable | Registro contable | | | | Documentación faltante |
|-----------------------|-------------------|---------------------|---|---------------------|---|
| | Cuenta | Nombre de la cuenta | Referencia | Importe | |
| PN/DR-03/25-03-2017 | 5-3-01-14-0000 | Eventos | Reclas. Evento liderazgo participación política Ch, 10049 f, 269 evento clpm políticas publicas educacion y sensibilizacion en la equidad de genero | \$58,500.00 | Numero de Proyecto, Evidencia Fotográfica |
| PN/REC-02/26-05-20173 | 5-3-01-14-0000 | Eventos | Ch, 10049 evento ac politicas publicas, educacion y sensibilización | 51,500.00 | Numero de Proyecto, Programa y complemento INE en CFDI |
| PN/EG-02/13-07-2017 | 5-3-01-14-0000 | Eventos | Saldo faltante 2015 por evento de liderazgo político de la mujer | 60,000.00 | Numero de Proyecto, Programa y complemento INE en CFDI |
| PN/EG-03/13-07-2017 | 5-3-01-14-0000 | Eventos | Saldo faltante del año 2015 por concepto de dos eventos de la liderazgo político de la mujer ch-10098 | 60,000.00 | Numero de Proyecto, Programa y complemento INE en CFDI |
| PN/EG-05/13-07-2017 | 5-3-01-14-0000 | Eventos | Evento de liderazgo político ch-10120 | 74,000.00 | Numero de Proyecto, complemento INE en CFDI |
| PN/EG-21/17-07-2017 | 5-3-01-14-0000 | Eventos | Ch, 10342 evento cplpm oct | 48,000.00 | Numero de Proyecto, complemento INE en CFDI |
| PN/EG-04/10-10-2017 | 5-3-01-14-0000 | Eventos | Reclasificación por error contable en duplicidad contable en el cheque 10097 julio | 55,000.00 | Numero de Proyecto, Programa y material didáctico y complemento INE en CFDI |
| Total | | | | \$407,000.00 | |

No se omite mencionar que al no acreditar la vinculación directa del gasto en comento a los proyectos que integraron el Programa Anual de Trabajo, así como el cumplimiento de los objetivos del presupuesto etiquetado y su debido ejercicio, no se consideran destinados a la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres en los términos del artículo 51, numeral 1) inciso a) fracción V de la LGPP.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/13/2019/CHIH**

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/44821/18 notificado el 19 de octubre de 2018, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Con escrito de respuesta: Sin número de fecha 5 de noviembre de 2018, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

“No se omite mencionar que al no acreditar la vinculación directa del gasto en comento a los proyectos que integraron el Programa Anual de Trabajo, así como el cumplimiento de los objetivos del presupuesto etiquetado y su debido ejercicio, no se consideran destinados a la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres en los términos del artículo 51, numeral 1) inciso a) fracción V de la LGPP.

En consecuencia, se le solicita presentar lo siguiente:

- *La documentación detallada en la columna “Documentación Faltante” del cuadro que antecede, anexa a su respectiva póliza.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convenga.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, numeral 1, inciso c) y e) de la LGIPE; 172 y 173, numeral 1 del RF.”

Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado se constató que presentó documentación solicitada; sin embargo, por medio de las muestras fotografías o evidencias no se puede relacionar el gasto con las actividades que se relacionan por lo que se solicita vincular el gasto por medio de evidencias.

En consecuencia, se le solicita presentar lo siguiente:

- *La documentación que vincule la póliza con la actividad.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convenga.*

No atendida

*De la revisión en el SIF, se constató que, si presenta documentación solicitada como numero de proyecto, así como CFDI, sin embargo, omitió presentar las muestras fotográficas; por tal razón, la observación **quedó atendida parcialmente.***

Nuevos hechos

*Derivado de la revisión y el análisis de la observación marcada con número 15 del presente Dictamen en el SIF se pudo observar muestras fotográficas o imágenes que no corresponden a ningún evento realizado por el partido, que incluso fueron localizadas a través del buscador Google en otras páginas como los son; corporativecoffee.blogspot.com, la página de la Preparatoria Diurna UAEM N.1, coffe breack servicio a domicilio, entre otras, por lo que se entiende que el partido no se está conduciendo con veracidad ante esta unidad técnica, por lo que deja en duda la realización de dichos eventos. Como se muestra en el **Anexo 1-CH**.*

En consecuencia, se ordena el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de que esta autoridad pueda allegarse de la información necesaria con respecto de la veracidad de los eventos en comentario.

5-C3-CH

En consecuencia, se ordena el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de que esta autoridad pueda allegarse de la información necesaria con respecto de la veracidad de los eventos en comentario.

Por lo anterior, este Consejo General considera ha lugar el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de tener certeza respecto a los eventos en cuestión.

(...)

RESUELVE

(...)

OCTAVO. *Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 18.2.7 correspondiente al **Comité Directivo Estatal de Chihuahua** de la presente Resolución, se imponen al instituto político, las sanciones siguientes:*

(...)

c) *Se ordena el inicio de un **Procedimiento Oficioso: Conclusión 5-C3-CH'***

II. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso. El veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **INE/P-COF-UTF/13/2019/CHIH**, notificar al Secretario Ejecutivo del Consejo General y al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto

Nacional Electoral sobre su inicio; notificar y emplazar al Partido Verde Ecologista de México; así como publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados del Instituto Nacional Electoral. (Foja 07 del expediente).

III. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.

a) El veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 08 y 09 del expediente).

b) El primero de marzo de dos mil diecinueve, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio y la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente en los estrados de este Instituto. (Foja 10 del expediente).

IV. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/2447/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento del Secretario Ejecutivo del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 11 y 12 del expediente).

V. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electora. El veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/2449/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 13 y 14 del expediente).

VI. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, de la Unidad Técnica de Fiscalización.

a) El doce de marzo de dos mil diecinueve, mediante oficio número INE/UTF/DRN/142/2019, se solicitó información o documentación relacionada con la conclusión 5-C3-CH del Dictamen Consolidado correspondiente, para allegarse de mayores elementos que permitieran esclarecer los hechos objeto del procedimiento de mérito. (Fojas 15 y 16 del expediente).

b) El veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DA/0351/19 la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros¹, dio contestación a la solicitud de información referida, adjuntando la documentación anexa correspondiente. (Foja 17 a 21 del expediente).

c) El trece de septiembre de dos mil veintitrés, mediante oficio número INE/UTF/DRN/572/2023, se solicitó información relacionada con el monto pendiente por ejercer en el rubro de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres en el ejercicio ordinario 2017 por el Partido Verde Ecologista de México en Chihuahua. (Fojas 914 y 919 del expediente).

d) El diez de octubre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DA/1283/2023 la Dirección de Auditoría, dio contestación a la solicitud de información referida, adjuntando la documentación anexa correspondiente. (Fojas 977 a 988 del expediente).

e) El veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/259/2024, se solicitó información relacionada con el monto involucrado en la conclusión que dio origen al procedimiento de mérito. (Fojas 1222 a 1230 del expediente).

f) El dos de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/1302/2024 la Dirección de Auditoría, dio contestación a la solicitud de información referida, adjuntando la documentación anexa correspondiente. (Fojas 1231 a 1241 del expediente).

VII. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral².

a) El tres de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio número INE/UTF/DRN/302/2019, se solicitó la certificación del contenido de seis ligas electrónicas, para allegarse de mayores elementos que permitieran esclarecer los hechos objeto del procedimiento de mérito. (Fojas 24 y 25 del expediente).

b) El siete de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/DS/871/2019, la Dirección del Secretariado, dio contestación a lo solicitado, adjuntando la documentación correspondiente. (Foja 26 a 48 del expediente).

¹ En adelante, Dirección de Auditoría.

² En adelante, Dirección del Secretariado.

c) El veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, mediante oficio número INE/UTF/DRN/12944/2023, se solicitó la certificación del contenido de una liga electrónica, para allegarse de mayores elementos que permitieran esclarecer los hechos objeto del procedimiento de mérito. (Fojas 788 a 793 del expediente).

d) El treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/DS/1943/2023, la Dirección del Secretariado, dio contestación a lo solicitado, adjuntando la documentación correspondiente. (Foja 803 a 811 del expediente).

VIII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento oficioso al Partido Verde Ecologista de México.

a) El ocho de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/6436/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento y emplazó al Partido Verde Ecologista de México corriéndole traslado con la totalidad de elementos que integraban el expediente. (Fojas 49 a 54 del expediente).

b) El trece de mayo de dos mil diecinueve, mediante escrito sin número, suscrito por la Lic. Mar Rocío Ríos Prieto en su calidad de Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México, dio contestación al emplazamiento de mérito; mismo que, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 55 a 235 del expediente):

“(…)

*En respuesta por parte de este sujeto obligado conforme a la revisión a la cuenta Capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, se nos fue señalado el registro de pólizas que presentan como soporte documental, "muestras fotográficas o imágenes que no corresponden a ningún evento realizado por el partido político, que incluso habían sido localizadas en el buscador de google y en otras páginas" siendo que la evidencia de cada póliza mencionada en este punto fue subida correctamente anexando fotos erróneas por lo que se puede decir seremos más precavidos con esa situación, siendo aun así que cada póliza cuenta con su evidencia comprobatoria (cheque, contrato, factura, XML, IFE del proveedor y representante del partido, deposito, convocatoria, presentación, invitación, reconocimientos, lista de asistencia, orden del día, tríptico) que muestra claramente que cada uno de los eventos fue realizado en tiempo y forma. En el oficio de errores y omisiones No. **INE/UTF/DA/44821/18** fue señalado el cuadro con el número de pólizas en cuestión que se muestra a continuación:*

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/13/2019/CHIH**

| Referencia contable | Registro contable | | | | Documentación faltante |
|-----------------------|-------------------|---------------------|--|---------------------|---|
| | Cuenta | Nombre de la cuenta | Referencia | Importe | |
| PN/DR-03/25-03-2017 | 5-3-01-14-0000 | Eventos | Reclas. Evento liderazgo participación política Ch, 10049 f, 269 evento ciplm políticas públicas educación y sensibilización en la equidad de género | \$58,500.00 | Numero de Proyecto, Evidencia Fotográfica |
| PN/REC-02/26-05-20173 | 5-3-01-14-0000 | Eventos | Ch, 10049 evento ac políticas públicas, educación y sensibilización | 51,500.00 | Numero de Proyecto, Programa y complemento INE en CFDI |
| PN/EG-02/13-07-2017 | 5-3-01-14-0000 | Eventos | Saldo faltante 2015 por evento de liderazgo político de la mujer | 60,000.00 | Numero de Proyecto, Programa y complemento INE en CFDI |
| PN/EG-03/13-07-2017 | 5-3-01-14-0000 | Eventos | Saldo faltante del año 2015 por concepto de dos eventos de la liderazgo político de la mujer ch-10098 | 60,000.00 | Numero de Proyecto, Programa y complemento INE en CFDI |
| PN/EG-05/13-07-2017 | 5-3-01-14-0000 | Eventos | Evento de liderazgo político ch-10120 | 74,000.00 | Numero de Proyecto, complemento INE en CFDI |
| PN/EG-21/17-07-2017 | 5-3-01-14-0000 | Eventos | Ch, 10342 evento cplpm oct | 48,000.00 | Numero de Proyecto, complemento INE en CFDI |
| PN/EG-04/10-10-2017 | 5-3-01-14-0000 | Eventos | Reclasificación por error contable en duplicidad contable en el cheque 10097 julio | 55,000.00 | Numero de Proyecto, Programa y material didáctico y complemento INE en CFDI |
| Total | | | | \$407,000.00 | |

A lo que el Comité Ejecutivo Estatal del Partido Ecologista de México respalda con evidencia verídica las afirmaciones dando respuesta a lo siguiente:

- Póliza de diario número 3 del mes de marzo se anexo la evidencia fotográfica solicitada número de proyecto 2017-9/PART/CIPACION POLITICA DE LAS MUJERES EN PELIGRO
- Póliza de reclasificación número 2 del mes de mayo se le anexo programa, y el CFDI si cuenta con complemento INE número de proyecto 2017-10/ CAPACIDAD DE LA MUJER COMO LIDERES Y AGENTES DE CAMBIO.
- La póliza de egresos número 2 del mes de julio se le hizo una reclasificación con la póliza 4 de diciembre mencionando que el número de cheque correcto es el 10098 ya que en las pólizas antes mencionadas lleva mal la descripción del número de cheque registrándola nueva mente en una póliza de egresos número 3 del mes de julio siendo esta la definitiva que señala el punto siguiente.

- Póliza de egresos número 3 del mes de julio se anexo programa y el cfdi fue corregido por el proveedor y anexado el complemento INE, el número de proyecto no fue anexado ya que es un tema del saldo faltante del 2015 que describe la contestación del punto 7.
- Póliza de egresos número 5 del mes de julio el cfdi fue corregido por el proveedor y anexado el complemento INE en la factura número 281 el número de proyecto no fue anexado ya que es un tema del saldo faltante del 2015 que describe la contestación del punto 7.
- Póliza de egresos número 21 del mes de julio el CFDI si cuenta con complemento INE en la factura número 79 2017-12 / LEYES PRACTICAS, ACTIVIDADES Y ESTEREOTIPOS DE GENERO DISCRIMINATORIOS.
- Póliza de egresos número 4 del mes de octubre se anexo programa y material didáctico y el CFDI si cuenta con complemento INE en la factura número 297, número de proyecto 2017-13 / REPRESENTACION DE LAS MUJERES EN INSTRUMENTOS INTERNACIONALES.

(...)"

c) El quince de mayo de dos mil diecinueve, mediante escrito número PVEM-INE-164/2019, suscrito por el Representante suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento de mérito, en los mismos términos que el escrito suscrito por la Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México. (Foja 236 a 239 bis del expediente).

IX. Ampliación del término para resolver.

a) El veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, debido a que, de las constancias del expediente se advirtió la existencia de diligencias pendientes por realizar, y con la finalidad de allegarse de todos los elementos de convicción idóneos, aptos y suficientes, la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el acuerdo por medio del cual se amplió el plazo para presentar el proyecto de resolución correspondiente ante el Consejo General. (Foja 240 del expediente).

b) El veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio número INE/UTF/DRN/7344/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento del Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el acuerdo referido en el inciso anterior. (Fojas 241 a 243 del expediente).

c) El veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio número INE/UTF/DRN/7345/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento

del presidente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el acuerdo antes mencionado. (Fojas 244 a 246 del expediente).

X. Razones y Constancias

a) El veinticuatro de abril del dos mil diecinueve, se hizo constar que, derivado de la búsqueda en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria, se verificó la autenticidad del comprobante identificado con el folio fiscal 96B468D8-E493-46DA-B4DC-6C1EF13426D5, emitido por la persona moral denominada 7980 Construcciones y Servicios, S.A. de C.V., en favor del Partido Verde Ecologista de México. (Fojas 22 y 23 del expediente).

b) El veinticuatro de junio del dos mil diecinueve, se hizo constar que, derivado de la búsqueda en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria, se verificó la autenticidad del comprobante identificado con el folio fiscal FEDAD503-5555-427E-BAE0-0BB68DB4E599, emitido por la persona moral denominada 7980 Construcciones y Servicios, S.A. de C.V., en favor del Partido Verde Ecologista de México. (Fojas 247 y 248 del expediente).

c) El diecinueve de julio del dos mil diecinueve, se hizo constar que, derivado de la búsqueda en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria, se verificó la autenticidad del comprobante identificado con el folio fiscal 1E05813C-5EDA-4A2D-B4D9-627E773D7862, emitido por la persona moral denominada CMVS Comercializadora, S.A. de C.V., en favor del Partido Verde Ecologista de México. (Fojas 249 y 250 del expediente).

d) El veintidós de agosto del dos mil diecinueve, se hizo constar que, derivado de la búsqueda en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria, se verificó la autenticidad del comprobante identificado con el folio fiscal D687DA84-A646-4B4F-B1DA-B8BE40B14984, emitido por la persona moral denominada CMVS Comercializadora, S.A. de C.V., a favor del Partido Verde Ecologista de México. (Fojas 251 y 252 del expediente).

e) El veinticuatro de septiembre del dos mil diecinueve, se hizo constar que, derivado de la búsqueda en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria, se verificó la autenticidad del comprobante identificado con el folio fiscal 0ABEC067-30AF-404A-9E67-BFB735EAA93D, emitido por la persona moral denominada CMVS Comercializadora, S.A. de C.V., a favor del Partido Verde Ecologista de México. (Fojas 253 y 254 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/13/2019/CHIH**

f) El veinticuatro de octubre del dos mil diecinueve, se hizo constar que, derivado de la búsqueda en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria, se verificó la autenticidad del comprobante identificado con el folio fiscal 0C80F5CA-EE89-4E93-A79D-1616E333AA28, emitido por la persona moral denominada CMVS Comercializadora, S.A. de C.V., a favor del Partido Verde Ecologista de México. (Fojas 255 y 256 del expediente).

g) El doce de noviembre del dos mil diecinueve, se hizo constar que, derivado de la búsqueda en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria, se verificó la autenticidad del comprobante identificado con el folio fiscal 797D5694-88B6-4B7F-BED2-67A005BB366E emitido por la persona moral denominada CMVS Comercializadora, S.A. de C.V., a favor del Partido Verde Ecologista de México. (Fojas 303 y 304 del expediente).

h) El veinticuatro de febrero de dos mil veinte, se hizo constar que, derivado de la búsqueda en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria, se verificó la autenticidad del comprobante identificado con el folio fiscal 3034A761-D4D5-4C2C-9582-059A668CDFF8, emitido por la persona moral denominada CMVS Comercializadora, S.A. de C.V., a favor del Partido Verde Ecologista de México. (Fojas 523 y 524 del expediente).

i) El diecisiete de marzo de dos mil veinte, se hizo constar que, derivado de la búsqueda en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria, se verificó la autenticidad del comprobante identificado con el folio fiscal BEA7BAF2-5568-4649-A34A-6F2DC3D05555, emitido por la persona moral denominada 7980 Construcciones y Servicios, S.A. de C.V., a favor del Partido Verde Ecologista de México. (Fojas 525 y 526 del expediente).

j) El diecisiete de septiembre de dos mil veinte, se hizo constar que, derivado de la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización, se verificó la agenda de eventos registrada en referido sistema, por parte del Partido Verde Ecologista de México en el estado de Chihuahua, correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete. (Fojas 531 y 531 Bis del expediente).

k) El dos de octubre de dos mil veinte, se hizo constar que, derivado de la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, específicamente en la contabilidad Id. 236 correspondiente al Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México en Chihuahua, se verificó la existencia de la póliza 21, tipo normal, subtipo egresos, periodo julio del ejercicio

2017, correspondiente al evento “Conferencia: Leyes, prácticas actividades y estereotipos de genero discriminatorios”. (Fojas 535 a 540 del expediente).

l) El tres de noviembre de dos mil veinte, se hizo constar que, derivado de la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, específicamente en la contabilidad Id. 236 correspondiente al Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México en Chihuahua, se verificó la existencia de la póliza 4, tipo normal, subtipo egresos, periodo octubre del ejercicio 2017, correspondiente al evento “Conferencia: Representación de las mujeres en instrumentos internacionales”. (Fojas 541 a 546 del expediente).

m) El quince de enero de dos mil veintiuno, se hizo constar que, derivado de la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización específicamente en el apartado del Registro Nacional de Proveedores, se verificó el registro de la persona moral denominada CMVS Comercializadora, S.A. de C.V. (Fojas 554 a 555 Bis del expediente).

n) El tres de febrero de dos mil veintiuno, se hizo constar que, derivado de la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, específicamente en la contabilidad Id. 236 correspondiente al Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México en Chihuahua, se verificó la existencia de la póliza 2, tipo normal, subtipo egresos, periodo julio del ejercicio 2017, correspondiente al evento “Las mujeres y sus derechos humanos”. (Fojas 556 a 561 del expediente).

ñ) El veintiocho de abril del dos mil veintiuno, se hizo constar que, derivado de la búsqueda en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria, se verificó la autenticidad del comprobante identificado con el folio fiscal 96B468D8-E493-46DA-B4DC-6C1EF13426D5, emitido por la persona moral denominada 7980 Construcciones y Servicios, S.A. de C.V., a favor del Partido Verde Ecologista de México. (Fojas 579 a 580 del expediente).

o) El cuatro de mayo de dos mil veintiuno, se hizo constar que, derivado de la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, específicamente en la contabilidad Id. 236 correspondiente al Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México en Chihuahua, se verificó la existencia de la póliza 3, tipo normal, subtipo diario, periodo marzo del ejercicio 2017, correspondiente al evento “Conferencia: Participación política de las mujeres en peligro”. (Fojas 581 a 586 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/13/2019/CHIH**

p) El cuatro de junio de dos mil veintiuno, se hizo constar que, derivado de la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, específicamente en la contabilidad Id. 236 correspondiente al Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México en Chihuahua, se verificó la existencia de la póliza 2, tipo normal, subtipo reclasificación, periodo mayo del ejercicio 2017, correspondiente al evento “Capacidad de la mujer como líderes y agentes de cambio”. (Fojas 587 a 592 del expediente).

q) El dos de julio de dos mil veintiuno, se hizo constar que, derivado de la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, específicamente en la contabilidad Id. 236 correspondiente al Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México en Chihuahua, se verificó la existencia de la póliza 4, tipo normal, subtipo reclasificación, periodo diciembre del ejercicio 2017, correspondiente al evento “Las mujeres y sus derechos humanos”. (Fojas 593 a 598 del expediente).

r) El dos de septiembre de dos mil veintiuno, se hizo constar que, derivado de una búsqueda “por imagen” en internet fue posible localizar la imagen “18_fotografia” presentada por el Partido Verde Ecologista de México en la póliza de diario número 3, correspondiente al mes de marzo del ejercicio 2017 en un sitio web aparentemente de una institución educativa localizada en el extranjero. (Foja 603 a 606 del expediente).

s) El dos de septiembre de dos mil veintiuno, se hizo constar que, derivado de una búsqueda “por imagen” en internet no fue posible localizar la imagen “1_primer receso coffe break” presentada por el Partido Verde Ecologista de México en la póliza de diario número 3, correspondiente al mes de marzo del ejercicio 2017. (Foja 607 a 609 del expediente).

t) El nueve de noviembre del dos mil veintiuno, se hizo constar que, derivado de la búsqueda en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria, se verificó la autenticidad del comprobante identificado con el folio fiscal 797D5694-88B6-4B7F-BED2-67A005BB366E emitido por la persona moral denominada CMVS Comercializadora, S.A. de C.V., a favor del Partido Verde Ecologista de México. (Fojas 610 a 612 del expediente).

u) El primero de diciembre de dos mil veintiuno, se hizo constar que, derivado de la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización específicamente en el apartado del Registro Nacional de Proveedores, se verificó el registro de la persona moral

denominada 7980 Comercializadora y Servicios, S.A. de C.V. (Fojas 613 a 616 del expediente).

v) El siete de enero de dos mil veintidós, se hizo constar que, derivado de la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, específicamente en la contabilidad Id. 236 correspondiente al Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México en Chihuahua, se verificó la existencia de la póliza 25, tipo normal, subtipo egresos, periodo marzo del ejercicio 2017, correspondiente al evento “Conferencia: Participación política de las mujeres en peligro”. (Fojas 617 a 622 del expediente).

w) El siete de enero de dos mil veintidós, se hizo constar que, derivado de la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, específicamente en la contabilidad Id. 236 correspondiente al Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México en Chihuahua, se verificó la existencia de la póliza 14, tipo normal, subtipo egresos, periodo mayo del ejercicio 2017, correspondiente al evento “Conferencia: Capacidad de la mujer como líder y agende de cambio”. (Fojas 623 a 628 del expediente).

x) El ocho de febrero de dos mil veintidós, se hizo constar que, derivado de la búsqueda en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria, se verificó que el comprobante identificado con el folio fiscal FEDAD503-5555-427E-BAE0-0BB68DB4E599, emitido por la persona moral denominada 7980 Construcciones y Servicios, S.A. de C.V., se encuentra con estatus “Vigente”. (Fojas 645 a 647 del expediente).

y) El dieciocho de mayo de dos mil veintidós, se hizo constar que, derivado de una consulta al Sistema Integral de Gestión Registral (SIGER), fue posible verificar y validar la información correspondiente a la constitución de la sociedad denominada 7980 Construcciones y Servicios, S.A. de C.V. (Fojas 707 a 715 del expediente).

z) El diecisiete de junio de dos mil veintidós, se hizo constar que, derivado de una consulta al Sistema Integral de Gestión Registral (SIGER), fue posible verificar y validar la información correspondiente a la constitución de la sociedad denominada CMVS Comercializadora, S.A. de C.V. (Fojas 719 a 727 del expediente).

aa) El ocho de julio de dos mil veintidós, se hizo constar que, derivado de la búsqueda en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria, se verificó que el comprobante identificado con el folio fiscal BEA7BAF2-5568-4649-A34A-6F2DC3D05555, emitido por la persona moral

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/13/2019/CHIH**

denominada 7980 Construcciones y Servicios, S.A. de C.V., se encuentra con estatus "Vigente". (Fojas 728 a 730 del expediente).

ab) El diez de agosto de dos mil veintidós, se hizo constar que, derivado de la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, específicamente en la contabilidad Id. 236 correspondiente al Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México en Chihuahua, se verificó la existencia de la póliza 3, tipo normal, subtipo egresos, periodo julio del ejercicio 2017, correspondiente al evento "La mujer y sus derechos humanos". (Fojas 731 a 736 del expediente).

ac) El catorce de septiembre de dos mil veintidós, se hizo constar que, derivado de la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, específicamente en la contabilidad Id. 236 correspondiente al Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México en Chihuahua, se verificó la existencia de la póliza 5, tipo normal, subtipo egresos, periodo julio del ejercicio 2017, correspondiente al evento "Conferencia: El Desarrollo de la mujer impulsando políticas públicas". (Fojas 737 a 742 del expediente).

ad) El diez de octubre de dos mil veintidós, se hizo constar que, derivado de la búsqueda en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria, se verificó que el comprobante identificado con el folio fiscal 96B468D8-E493-46DA-B4DC-6C1EF13426D5, emitido por la persona moral denominada 7980 Construcciones y Servicios, S.A. de C.V., se encuentra con estatus "Vigente". (Fojas 743 a 745 del expediente).

ae) El doce de diciembre de dos mil veintidós, se hizo constar que, derivado de la búsqueda en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria, se verificó que el comprobante identificado con el folio fiscal D687DA84-A646-4B4F-B1DA-B8BE40B14984, emitido por la persona moral denominada CMVS Comercializadora, S.A. de C.V., se encuentra con estatus "Vigente". (Fojas 752 a 754 del expediente).

af) El diez de enero de dos mil veintitrés, se hizo constar que, derivado de la búsqueda en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria, se verificó que el comprobante identificado con el folio fiscal 1E05813C-5EDA-4A2D-B4D9-627E773D7862, emitido por la persona moral denominada CMVS Comercializadora, S.A. de C.V., se encuentra con estatus "Vigente". (Fojas 755 a 757 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/13/2019/CHIH**

ag) El diez de febrero de dos mil veintitrés, se hizo constar que, derivado de la búsqueda en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria, se verificó que el comprobante identificado con el folio fiscal 797D5694-88B6-4B7F-BED2-67A005BB366E, emitido por la persona moral denominada CMVS Comercializadora, S.A. de C.V., se encuentra con estatus "Vigente". (Fojas 758 a 760 del expediente).

ah) El diez de marzo de dos mil veintitrés, se hizo constar que, derivado de la búsqueda en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria, se verificó que el comprobante identificado con el folio fiscal 0C80F5CA-EE89-4E93-A79D-1616E333AA28, emitido por la persona moral denominada CMVS Comercializadora, S.A. de C.V., se encuentra con estatus "Vigente". (Fojas 761 a 763 del expediente).

ai) El diez de abril de dos mil veintitrés, se hizo constar que, derivado de la búsqueda en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria, se verificó que el comprobante identificado con el folio fiscal 0ABEC067-30AF-404A-9E67-BFB735EAA93D, emitido por la persona moral denominada CMVS Comercializadora, S.A. de C.V., se encuentra con estatus "Vigente". (Fojas 764 a 766 del expediente).

aj) El nueve de mayo de dos mil veintitrés, se hizo constar que, derivado de una búsqueda en el portal del Servicio de Administración Tributaria específicamente en el listado de contribuyentes en situación del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación no hubo coincidencia con las personas morales 7980 Construcciones y Servicios, S.A. de C.V. y CMVS Comercializadora, S.A. de C.V. (Fojas 770 a 773 del expediente).

ak) El siete de junio de dos mil veintitrés, se hizo constar que, derivado de una búsqueda en la página web del Gobierno Federal de México, específicamente en el Registro Nacional de Población en el área "Consulta tu CURP" se verificó la baja por defunción de la Clave Única de Registro de Población del C. Jesús José Reyes González. (Fojas 774 a 778 del expediente).

al) El veinticinco de julio de dos mil veintitrés, se hizo constar que, derivado de la búsqueda en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria, se verificó que el comprobante identificado con el folio fiscal 3034A761-D4D5-4C2C-9582-059A668CDFF8, emitido por la persona moral denominada CMVS Comercializadora, S.A. de C.V., se encuentra con estatus "Vigente". (Fojas 779 a 781 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/13/2019/CHIH**

am) El cuatro de septiembre de dos mil veintitrés se hizo constar que se recibió mediante correo electrónico institucional el mensaje remitido por la Licenciada María del Carmen Martínez Morales (carmen.martinez@ine.mx), en su carácter de Subdirectora de Procedimientos en Materia Registral, adscrita a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual remite en formato electrónico las constancias relacionadas con la solicitud de información del oficio INE/UTF/DRN/12943/2023. (Fojas 812 a 815 del expediente).

an) El dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, se hizo constar que, derivado de la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización específicamente en el apartado del Registro Nacional de Proveedores, se verificó el estatuto “Cancelación por no Refrendo” de la persona moral denominada 7980 Comercializadora y Servicios, S.A. de C.V. (Fojas 926 a 929 del expediente).

am) El dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, se hizo constar que, derivado de la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización específicamente en el apartado del Registro Nacional de Proveedores, se verificó el estatuto “Baja del Proveedor” de la persona moral denominada CMVS Comercializadora, S.A. de C.V. (Fojas 930 a 933 del expediente).

añ) El veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, se hizo constar que, derivado de la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización específicamente en el apartado de “Avisos de Contratación” del menú “Administración”, la existencia del aviso de contratación con folio BAC09841 de fecha trece de julio de dos mil diecisiete, relacionado con el contrato celebrado entre el Partido Verde Ecologista de México y la persona moral CMVS Comercializadora, S.A. de C.V. (Fojas 1118 a 1124 del expediente).

ao) El once de diciembre de dos mil veintitrés, se hizo constar que, derivado de la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización específicamente en el apartado de “Avisos de Contratación” del menú “Administración”, la existencia del aviso de contratación con folio BAC10351 de fecha diecisiete de julio de dos mil diecisiete, relacionado con el contrato celebrado entre el Partido Verde Ecologista de México y la persona moral 7980 Construcciones y Servicios, S.A. de C.V. (Fojas 1125 a 1131 del expediente).

ap) El once de diciembre de dos mil veintitrés, se hizo constar que, derivado de la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización específicamente en el apartado

de “Avisos de Contratación” del menú “Administración”, la existencia del aviso de contratación con folio BAC14432 de fecha diez de octubre de dos mil diecisiete, relacionado con el contrato celebrado entre el Partido Verde Ecologista de México y la persona moral CMVS Comercializadora, S.A. de C.V. (Fojas 1132 a 1137 del expediente).

aq) El once de diciembre de dos mil veintitrés, se hizo constar que, derivado de la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización específicamente en el apartado de “Avisos de Contratación” del menú “Administración”, la existencia del aviso de contratación con folio BAC03926 de fecha veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, relacionado con el contrato celebrado entre el Partido Verde Ecologista de México y la persona moral CMVS Comercializadora, S.A. de C.V. (Fojas 1138 a 1144 del expediente).

ar) El once de diciembre de dos mil veintitrés, se hizo constar que, derivado de la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización específicamente en el apartado de “Avisos de Contratación” del menú “Administración”, la existencia del aviso de contratación con folio BAC05726 de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, relacionado con el contrato celebrado entre el Partido Verde Ecologista de México y la persona moral CMVS Comercializadora, S.A. de C.V. (Fojas 1145 a 1151 del expediente).

as) El once de diciembre de dos mil veintitrés, se hizo constar que, derivado de la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización específicamente en el apartado de “Avisos de Contratación” del menú “Administración”, la existencia del aviso de contratación con folio BAC09785 de fecha trece de julio de dos mil diecisiete, relacionado con el contrato celebrado entre el Partido Verde Ecologista de México y la persona moral 7980 Construcciones y Servicios, S.A. de C.V. (Fojas 1152 a 1158 del expediente).

at) El once de diciembre de dos mil veintitrés, se hizo constar que, derivado de una búsqueda en el portal del Servicio de Administración Tributaria específicamente en el listado de contribuyentes en situación del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación no hubo coincidencia con las personas morales 7980 Construcciones y Servicios, S.A. de C.V. y CMVS Comercializadora, S.A. de C.V. (Fojas 1159 a 1162 del expediente).

XI. Solicitud de información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/13/2019/CHIH**

a) El veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/11375/2019, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores³, remitiera copia de los estados de cuenta y de los cheques señalados, de la cuenta bancaria *****995 a nombre del Partido Verde Ecologista de México, (Fojas 257 a 267 del expediente).

b) El once de noviembre de dos mil diecinueve, mediante oficio número 214-4/3480201/2019, la citada Comisión dio respuesta parcial a la solicitud de información formulada. (Fojas 268 a 293 del expediente).

c) El once de noviembre de dos mil diecinueve, mediante oficio número 214-4/3480235/2019, la citada Comisión dio respuesta a la solicitud de información formulada. (Fojas 294 a 302 del expediente).

d) El veintisiete de enero de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/906/2020, se solicitó a la CNBV, remitiera copia de los estados de cuenta de la cuenta bancaria *****320 a nombre de la persona moral denominada 7980 Construcciones y Servicios, S.A. de C.V. (Fojas 423 a 426 del expediente).

e) El seis de febrero de dos mil veinte, mediante oficio número 214-4/9320211/2020 dio contestación a la solicitud de información formulada, sin embargo, la documentación no correspondió a lo solicitado. (Fojas 427 a 483 del expediente).

f) El veintisiete de enero de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/907/2020, se solicitó a la CNBV, remitiera copia de los estados de cuenta, de la cuenta bancaria *****931 a nombre de la persona moral denominada CMVS Comercializadora, S.A. de C.V. (Fojas 484 a 487 del expediente).

g) El trece de febrero de dos mil veinte, mediante oficio número 214-4/9320246/2020, la citada Comisión dio respuesta a la solicitud de información formulada. (Fojas 488 a 522 del expediente).

h) El veintitrés de septiembre de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/10055/2020, se solicitó a la CNBV, remitiera copia de los estados de cuenta de la cuenta bancaria *****320 a nombre de la persona moral denominada 7980 Construcciones y Servicios, S.A. de C.V. (Fojas 532 a 534 del expediente).

³ En adelante, CNBV.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/13/2019/CHIH**

i) El veintisiete de enero de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/1387/2022, se solicitó a la CNBV, remitiera ocho fichas de depósito relacionadas con la persona moral denominada CMVS Comercializadora, S.A. de C.V. (Fojas 635 a 638 del expediente).

j) El dieciséis de febrero de dos mil veintidós, mediante oficio número 214-4/14581006/2022 la citada Comisión dio respuesta a la solicitud de información formulada. (Fojas 648 y 649 del expediente).

k) El veintiséis de abril de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/10486/2021, se solicitó a la CNBV, remitiera diversa documentación relacionada con la cuenta bancaria *****320 a nombre de la persona moral denominada 7980 Construcciones y Servicios, S.A. de C.V. (Fojas 695 a 698 del expediente).

l) El diecisiete de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio número 214-4/14584220/2022 la citada Comisión dio respuesta a la solicitud de información formulada. (Fojas 699 y 700 del expediente).

XII. Requerimiento de información al Representante y/o Apoderado legal de CMVS Comercializadora, S.A. de C.V.

a) El dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE-JLE-CHIH-1524-2019, suscrito por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Chihuahua, se requirió al representante y/o apoderado legal de la persona moral denominada CMVS Comercializadora, S.A. de C.V., información y documentación relacionada con las operaciones celebradas con el Partido Verde Ecologista de México en el estado de Chihuahua, con motivo de la organización y celebración de eventos durante el ejercicio dos mil diecisiete. (Fojas 305 a 332 del expediente).

b) El ocho de enero de dos mil veinte, mediante escrito sin número, el C. Jesús José Reyes González, en su carácter de apoderado legal de la persona moral CMVS Comercializadora, S.A. de C.V., dio contestación al requerimiento formulado. (Fojas 333 a 373 del expediente).

c) El siete de marzo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/4278/2022 notificado por estrados, se requirió al representante y/o apoderado legal de la persona moral denominada CMVS Comercializadora, S.A. de C.V., información y documentación relacionada con las operaciones celebradas con el Partido Verde

Ecologista de México en el estado de Chihuahua, con motivo de la organización y celebración de eventos durante el ejercicio dos mil diecisiete. (Fojas 656 a 675 del expediente).

d) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se ha recibido respuesta.

XIII. Requerimiento de información al Representante y/o Apoderado legal de 7980 Construcciones y Servicios, S.A. de C.V.

a) El dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE-JLE-CHIH-1525-2019, suscrito por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Chihuahua, se requirió al representante y/o apoderado legal de la persona moral denominada 7980 Construcciones y Servicios, S.A. de C.V., información y documentación relacionada con las operaciones celebradas con el Partido Verde Ecologista de México en el estado de Chihuahua, con motivo de la organización y celebración de eventos durante el ejercicio dos mil diecisiete. (Fojas 374 a 399 del expediente).

b) El ocho de enero de dos mil veinte, mediante escrito sin número, el C. Jesús José Reyes González, en su carácter de apoderado legal la empresa 7980 Construcciones y Servicios, S.A. de C.V., dio contestación a lo requerido, dio contestación al requerimiento formulado. (Fojas 400 a 422 del expediente).

c) El siete de marzo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/4279/2022 notificado por estrados, se requirió al representante y/o apoderado legal de la persona moral denominada 7980 Construcciones y Servicios, S.A. de C.V., información y documentación relacionada con las operaciones celebradas con el Partido Verde Ecologista de México en el estado de Chihuahua, con motivo de la organización y celebración de eventos durante el ejercicio dos mil diecisiete. (Fojas 676 a 694 del expediente).

d) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se ha recibido respuesta.

XIV. Declaración de pandemia. El once de marzo de dos mil veinte la Organización Mundial de la salud calificó como pandemia el brote de coronavirus COVID-19.

XV. Acuerdos de la Junta General. El diecisiete de marzo de dos mil veinte, la Junta General aprobó, mediante acuerdo INE/JGE34/2020, diversas medidas preventivas y de actuación derivadas de la citada contingencia sanitaria.

En dicho acuerdo se estableció, entre otros aspectos, que los titulares de cada una de las Direcciones, Unidades Técnicas y órganos desconcentrados del Instituto previeran facilidades a los servidores adscritos en cada una de sus áreas, a fin de procurar que las actividades se realizaran con el personal mínimo e indispensable, mediante la implementación de guardias presenciales en casos que por su naturaleza fueran de carácter urgente.

Asimismo, ordenó que se privilegiaran las notificaciones electrónicas, sobre las personales, en términos de lo dispuesto en la normativa aplicable.

El dieciséis de abril de dos mil veinte determinó modificar el citado acuerdo a través del diverso INE/JGE45/2020, a efecto de ampliar la suspensión de los plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos competencia de los diversos órganos de este Instituto, así como cualquier plazo de carácter administrativo, hasta que se acordara su reanudación, con base en la información sobre las condiciones sanitarias relacionadas con la pandemia.

El veinticuatro de junio de dos mil veinte, mediante acuerdo INE/JGE69/2020, aprobó la estrategia y metodología para el levantamiento de plazos relacionados con actividades administrativas, así como para el regreso paulatino a las actividades presenciales por parte del personal.

En dicho acuerdo determinó la conformación del Grupo Estratégico INE-C19, estableciendo entre sus facultades determinar las actividades que debían retomarse en cada Unidad Responsable, ya fuera de forma presencial o semipresencial, así como las modalidades de trabajo que se debían implementar a fin de dar continuidad a las actividades del Instituto.

El veinticuatro de agosto de dos mil veinte, en cumplimiento al diverso Acuerdo INE/CG185/2020, aprobó reformas al Reglamento para el uso y operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto; así como la implementación del uso de estrados electrónicos.

XVI. El veintisiete de marzo de dos mil veinte, en sesión extraordinaria, el Consejo General emitió el acuerdo INE/CG80/2020 por el que se autorizó, a través de herramientas tecnológicas, la celebración de sesiones virtuales o a distancia, ordinarias o extraordinarias, del Consejo General o la Junta General Ejecutiva, durante el periodo de medidas sanitarias derivado de la pandemia COVID-19.

En esa misma fecha, mediante el diverso INE/CG82/2020, este Consejo General determinó la suspensión de plazos y términos relativos a actividades inherentes a la función electoral a cargo del INE, hasta que se contuviera la pandemia COVID19. Asimismo, se estableció que el Consejo General dictaría las determinaciones conducentes a fin de reanudar las actividades y retomar los trabajos inherentes al ejercicio de sus atribuciones.

El veintiocho de mayo de dos mil veinte aprobó el Acuerdo INE/CG97/2020 por el que se reanudaron algunas actividades que habían sido suspendidas, relacionadas con la constitución de nuevos partidos políticos nacionales, destacándose el uso de la notificación electrónica para ciertas diligencias relacionadas con los procedimientos de fiscalización.

El diecinueve de junio de dos mil veinte aprobó el acuerdo INE/CG139/2020 por el que se implementó como medida extraordinaria y temporal la notificación por correo electrónico para comunicar las resoluciones recaídas en los procedimientos sancionadores ordinarios.

XVII. Acuerdo de reanudación de plazos. El dos de septiembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó reanudar la tramitación y sustanciación del expediente de mérito, así como publicar dicho acuerdo en los estrados del Instituto Nacional Electoral (Fojas 527 y 528 del expediente).

XVIII. Publicación en estrados del Acuerdo de reanudación de plazos.

a) El dos de septiembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de reanudación del expediente en que se actúa. (Foja 529 del expediente).

b) El siete de septiembre de dos mil veinte, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de fijación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 530 del expediente).

XIX. Solicitud de información al Servicio de Administración Tributaria.

a) El doce de enero de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/14083/2020, se solicitó a la Administración General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria, proporcionara información consistente en

las declaraciones informativas de operaciones con terceros del Partido Verde Ecologista de México durante el ejercicio dos mil diecisiete. (Fojas 547 y 548 del expediente).

b) El quince de enero de dos mil veintiuno, mediante oficio número 103 05 2021-0023, la Administración General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria dio respuesta a la solicitud formulada. (Fojas 549 a 553 del expediente).

c) El veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/11699/2021, se solicitó a la Administración General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria, proporcionara información consistente en las declaraciones informativas de operaciones con terceros de la persona moral denominada CMVS Comercializadora, S.A. de C.V. (Fojas 562 y 563 del expediente)

d) El treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, mediante oficio número 103 05 2021-0347, la Administración General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria dio respuesta a la solicitud formulada. (Fojas 564 a 578 del expediente)

e) El treinta de agosto de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/41070/2021, se solicitó a la Administración General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria, proporcionara información consistente en las declaraciones informativas de operaciones con terceros de la persona moral denominada 7980 Construcciones y Servicios, S.A. de C.V. (Fojas 599 a 601 del expediente)

f) El tres de septiembre de dos mil veintiuno, mediante oficio número 103 05 2021-1223, la Administración General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria dio respuesta a la solicitud formulada. (Foja 602 del expediente)

g) El veintiséis de enero de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DAOR/256/2022, la Dirección de Análisis Operacional y Administración de Riesgo⁴ solicitó al Servicio de Administración Tributaria que proporcionara las declaraciones informativas de operaciones con terceros de la persona moral denominada 7980 Construcciones y Servicios, S.A. de C.V., a través del formato "SIS". (Fojas 641 a 643 del expediente).

⁴ En adelante, Dirección de Riesgo.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/13/2019/CHIH**

h) El veintidós de febrero de dos mil veintidós, mediante oficio número 103-05-2022-0167 la Administración General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria dio respuesta a la solicitud formulada. (Fojas 644 a 644 Bis del expediente).

i) El nueve de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio número INE/UTF/DRN/12012/2022, se solicitó a la Administración General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria (SAT), proporcionara información consistente en las actas constitutivas de las personas morales denominadas 7980 Construcciones y Servicios, S.A. de C.V., y CMVS Comercializadora, S.A. de C.V. (Fojas 701 a 703 del expediente).

j) El trece de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio número 103-05-2022-0517, la Administración General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria dio respuesta, informando que no resulta procedente la entrega de las actas constitutivas solicitadas. (Foja 704 a 706 del expediente).

k) El diecinueve de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/381/2022, por conducto de la Dirección Riesgo se solicitó al Servicio de Administración Tributaria que proporcionara cédulas de identificación fiscal, actas constitutivas y declaraciones anuales 2015, 2016 y 2017 de las personas morales 7980 Construcciones y Servicios, S.A. de C.V. y CMVS Comercializadora, S.A. de C.V., a través del formato "SIS". (Fojas 716 a 718 del expediente).

l) El treinta de agosto de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/12949/2023, se solicitó a la Administración General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria, proporcionara información sobre cancelación de RFC y cese total de operaciones por la liquidación total del activo de las personas morales 7980 Construcciones, S.A. de C.V. y CMVS Comercializadora, S.A. de C.V. (Fojas 800 y 802 del expediente).

m) El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, mediante oficio número 103-05-07-2023-0866 la Administración General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria dio respuesta a la solicitud formulada. (Fojas 828 a 832 del expediente).

n) El diecinueve de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DAOR/2222/2023, por conducto de la Dirección de Riesgo se solicitó al Servicio de Administración Tributaria que proporcionara declaraciones anuales y declaraciones informativas de operaciones con terceros de los periodos 2017 y 2018 de las personas morales 7980 Construcciones y Servicios, S.A. de C.V. y CMVS

Comercializadora, S.A. de C.V., a través del formato "SIS". (Fojas 823 a 825 del expediente).

ñ) El primero de septiembre de dos mil veintitrés, mediante oficio número 103-05-07-2023-0855 la Administración General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria dio respuesta a la solicitud formulada. (Fojas 835 a 899 del expediente).

XX. Solicitud de información al Instituto Mexicano del Seguro Social.

a) El veintidós de noviembre de dos mil veintidós, mediante oficio número INE/UTF/DRN/19425/2022, se solicitó al Instituto Mexicano del Seguro Social, proporcionara información relacionada con el domicilio, registros patronales, cuotas obrero-patronales del periodo 2019 al 2022 de las personas morales 7980 Construcciones y Servicios, S.A. de C.V., y CMVS Comercializadora, S.A. de C.V. (Foja 746 a 749 Bis del expediente).

b) El cinco de diciembre de dos mil veintidós, el Instituto Mexicano del Seguro Social, dio respuesta, informando que no se localizaron antecedentes de las personas morales 7980 Construcciones y Servicios, S.A. de C.V., y CMVS Comercializadora, S.A. de C.V. (Foja 750 a 751 del expediente).

XXI. Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores de este Instituto Nacional Electoral.

a) El veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/12943/2023, se solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, identificación y búsqueda en el registro del Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores de los CC. Claudia Maritza Vázquez Santillanes y Jesús de José Reyes González. (Fojas 794 a 799 del expediente).

b) El primero de septiembre de dos mil veintitrés, mediante correo institucional la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, remitió la información solicitada. (Fojas 812 a 815 del expediente).

XXII. Solicitud de información a la Notaría Pública No. 2 Chihuahua.

a) El catorce de septiembre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/13874/2023, se solicitó a la Notaría Pública No. 2 correspondiente al Distrito Morelos en el estado de Chihuahua información relacionada con la

constitución de las sociedades denominadas CMVS Comercializadora, S.A. de C.V. y 7980 Construcciones y Servicios, S.A. de C.V. (Fojas 947 a 954 del expediente).

b) El veinte de septiembre de dos mil veintitrés, mediante oficio número 31317 la Notaría Pública No. 2 correspondiente al Distrito Morelos en el estado de Chihuahua dio respuesta a la solicitud de información formulada. (Fojas 962 a 965 del expediente).

XXIII. Requerimiento de información a la C. Claudia Maritza Vázquez Santillanes.

a) El catorce de septiembre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/14624/2023 notificado por estrados, se requirió a la C. Claudia Maritza Vázquez Santillanes información y documentación relacionada con las operaciones celebradas con el Partido Verde Ecologista de México en el estado de Chihuahua, con motivo de la organización y celebración de eventos durante el ejercicio dos mil diecisiete. (Fojas 989 a 1022 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se ha recibido respuesta.

c) El diez de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/31/2024 notificado por estrados, se requirió a la C. Claudia Maritza Vázquez Santillanes información y documentación relacionada con las operaciones celebradas con el Partido Verde Ecologista de México en el estado de Chihuahua, con motivo de la organización y celebración de eventos durante el ejercicio dos mil diecisiete. (Fojas 1180 a 1196 del expediente).

d) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se ha recibido respuesta.

e) El once de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/32/2024 notificado por estrados, se requirió a la C. Claudia Maritza Vázquez Santillanes información y documentación relacionada con las operaciones celebradas con el Partido Verde Ecologista de México en el estado de Chihuahua, con motivo de la organización y celebración de eventos durante el ejercicio dos mil diecisiete. (Fojas 1197 a 1220 del expediente).

f) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se ha recibido respuesta.

XXIV. Solicitud de información a la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del Notariado de Chihuahua.

a) El catorce de septiembre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/13875/2023, se solicitó a la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del Notariado de Chihuahua información relacionada con la constitución de las sociedades denominadas CMVS Comercializadora, S.A. de C.V. y 7980 Construcciones y Servicios, S.A. de C.V. (Fojas 955 a 959 del expediente).

b) El veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, mediante oficio número 2173 el Registro Público de la Propiedad y Comercio correspondiente al Distrito Morelos en el estado de Chihuahua dio respuesta a la solicitud de información formulada. (Fojas 1023 a 1117 del expediente).

XXV. Acuerdo de ampliación de objeto de investigación. El dos de mayo de dos mil veinticuatro la Unidad Técnica de Fiscalización dicto acuerdo, mediante el cual: amplía el objeto de investigación del procedimiento, toda vez que, se advirtió la posible omisión de destinar el porcentaje mínimo para la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres en el ejercicio dos mil diecisiete; ordenando notificar la ampliación y emplazar a los sujetos incoados; notificar el acuerdo a la parte quejosa; y publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados del Instituto Nacional Electoral. (Foja 1242 a 1244 del expediente).

XXVI. Publicación en estrados del Acuerdo de ampliación del procedimiento.

a) El dos de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de dicha Unidad, durante setenta y dos horas, el acuerdo de ampliación del objeto de investigación del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 1245 a 1248 del expediente).

b) El siete de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de fijación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 1249 a 1250 del expediente).

XXVII. Notificación de ampliación y emplazamiento al Partido Verde Ecologista de México.

a) El ocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/16697/2024 la Unidad Técnica de Fiscalización notificó la ampliación y emplazó al Representante de Finanzas del Partido Verde Ecologista de México corriéndole traslado con la totalidad de elementos que integran el escrito de queja. (Fojas 1251 a 1264 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se recibió respuesta.

XXVIII. Alegatos. El ocho de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos ordenando notificar al Partido Verde Ecologista de México, para que formularan sus alegatos dentro del término de Ley. (Foja 1265 a 1267 del expediente).

XXIX. Notificación de Alegatos al Partido Verde Ecologista de México.

a) El ocho de julio de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/33968/2024, se hizo del conocimiento al Partido Verde Ecologista de México, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley. (Fojas 1268 a 1271 del expediente).

b) Al momento de elaborar la presente resolución no se ha recibido respuesta alguna.

XXX. Cierre de instrucción. El veintinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó el cierre de instrucción del procedimiento administrativo de queja de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente. (Fojas 1272 y 1273 del expediente).

XXXI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Primera Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el treinta de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado por votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, así como de los Consejeros Electorales

Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, y el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el dos de marzo de dos mil veintitrés en el Diario Oficial de la Federación, del Decreto por los que se reforman, derogan y expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, respectivamente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable.

En este sentido, por lo que hace a la normatividad sustantiva tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento administrativo en materia de fiscalización, esto es, a la Ley

General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, así como al Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG263/2014, y sus modificaciones INE/CG875/2016, INE/CG68/2017 e INE/CG409/2017.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral cuenta con las facultades, para pronunciarse respecto al procedimiento que por esta vía se resuelve, al tenor de las consideraciones siguientes:

- **Plazo para ejercer válidamente la facultad sancionadora.**

Debe precisarse que el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece en su artículo 34, numeral 4 que la Unidad Técnica contará con noventa días para presentar los Proyectos de Resolución de los procedimientos ante la Comisión de Fiscalización, computados a partir de la fecha en que se emita el acuerdo de inicio o admisión, estableciendo como excepción, en el numeral 5, aquellos casos en los que por la naturaleza de las pruebas ofrecidas o de las investigaciones que se realicen, sea necesario un plazo adicional, situación en la cual, la Unidad Técnica podrá, mediante Acuerdo debidamente motivado, ampliar el plazo dando aviso al Secretario y al Presidente de la Comisión.

En este sentido, se observa en la cronología de las actuaciones, mismas que fueron referidas en el apartado de antecedentes, que la Unidad Técnica acordó el inicio del procedimiento que por esta vía se resuelve, el veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, así como la ampliación del plazo para para presentar el respectivo proyecto de Resolución, el veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve.

Aunado a lo anterior, el artículo 34, numeral 3 del mismo reglamento, señala que la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades en materia de fiscalización prescribe en el plazo de cinco años, contados a partir de la fecha asentada en el acuerdo de admisión.

Por tanto, a fin de observar los principios de legalidad, certeza, seguridad jurídica y acceso efectivo a la impartición de justicia, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución federal, los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización invariablemente están supeditados a no rebasar el plazo de cinco años previsto para fincar las responsabilidades respectivas.

Ahora bien, el veintisiete de marzo de dos mil veinte el Consejo General de este Instituto aprobó en sesión extraordinaria el Acuerdo INE/CG82/2020, por el que se determinó como medida extraordinaria la suspensión de plazos inherentes a las actividades de la función electoral, con motivo de la pandemia del coronavirus, COVID-19. En su anexo único denominado "Actividades que se verán afectadas por la suspensión de actividades del INE", se advierte la suspensión de actividades referentes al trámite y sustanciación de procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, mismo del que se desprende, que el presente procedimiento, se vería afectado por dicha suspensión.

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/13/2019/CHIH

Finalmente, el veintiséis de agosto de dos mil veinte el Consejo General de este Instituto aprobó en sesión extraordinaria del Acuerdo INE/CG238/2020, por el que se determinó la reanudación de plazos en la investigación, instrucción, resolución y ejecución de los procedimientos administrativos sancionadores y de fiscalización, bajo la modalidad a distancia o semipresencial, con motivo de la pandemia COVID-19, por lo que el dos de septiembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se reanudó el trámite y sustanciación del procedimiento en el que se actúa.

En consecuencia, el plazo de la autoridad para fincar responsabilidades en materia de fiscalización tuvo una suspensión que deberá computarse para el establecimiento de la nueva fecha límite para resolver el presente procedimiento; esto es, deben sumarse los días de suspensión al veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro (en que vencía el plazo de cinco años), lo cual da como resultado el cuatro de agosto de dos mil veinticuatro como fecha límite para que este Consejo General resuelva el procedimiento al rubro indicado, tal como lo ilustra la tabla siguiente:

| Inicio de procedimiento | Fecha de caducidad de conformidad al RPSMF ⁵ | Suspensión de plazos (INECG82/2020) | Reanudación de plazos (INE/CG238/2020) | Días de suspensión | Nueva fecha de caducidad |
|-------------------------|---|-------------------------------------|--|--------------------|--------------------------|
| 26-feb-2019 | 26-feb-2024 | 27-mar-2020 | 02-sep-2020 | 160 días | 04-ago-2024 |

En consecuencia, de conformidad con las consideraciones fácticas y normativas expuestas, queda acreditado que este Consejo General cuenta con las facultades necesarias para fincar responsabilidades en materia de fiscalización derivado de los hechos objeto de investigación en el procedimiento que por esta vía se resuelve.

4. Estudio de fondo. Que una vez expuestas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento anteriores, es procedente continuar con el estudio de fondo, por lo que se desprende que la litis del presente asunto consiste en determinar si el Partido Verde Ecologista de México acreditó la veracidad de seis eventos en marco de la presentación de informes anuales de ingresos y gastos, correspondientes al ejercicio ordinario dos mil diecisiete, y consecuentemente, se deberá determinar si el partido político incoado destinó el porcentaje correspondiente a la realización de actividades para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres en dicho ejercicio.

En ese sentido, debe determinarse si el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto

⁵ Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

en los artículos 25 numeral 1, inciso a), 51 numeral 1 inciso a) fracción V, 78, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; 127; 1 del Reglamento de Fiscalización, así como el artículo 28, numerales 1, 4 y 5 de la Ley Electoral de Chihuahua, los cuales señalan:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

*a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;
(...)”*

“Artículo 51.

1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:

*a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:
(...)*

*V. Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario.
(...)”*

“Artículo 78.

1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes:

(...)

b) Informes anuales de gasto ordinario:

I. Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte;

II. En el informe de gastos ordinarios serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe;

III. Junto con el informe anual se presentará el estado consolidado de situación patrimonial en el que se manifiesten los activos, pasivos y patrimonio, así como un informe detallado de los bienes inmuebles propiedad del partido que corresponda, y

IV. Los informes a que se refiere este inciso deberán estar autorizados y firmados por el auditor externo que cada partido designe para tal efecto.

(...)"

Reglamento de Fiscalización

"Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.
(...)"

Ley Electoral del Estado de Chihuahua

"Artículo 28

1) Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público anual destinado para el sostenimiento y desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, con cargo al erario estatal, conforme a las disposiciones siguientes:

a) La cantidad base para asignar el financiamiento público, será la que resulte de multiplicar el 65% del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, por el número total de la ciudadanía inscrita en el padrón electoral de la Entidad, con corte al primero de octubre del año anterior al de la elección.

b) La distribución del financiamiento público anual se sujetará a las siguientes bases:

I. El treinta por ciento del financiamiento público se entregará en forma igualitaria a los partidos políticos con representación en el Congreso Local y que cumplan con lo establecido en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

II. El setenta por ciento restante, se distribuirá en proporción directa según el porcentaje de la votación estatal válida emitida, que hubiese

recibido cada partido con representación en el Congreso en la elección de diputaciones locales de mayoría relativa inmediata anterior.

(...)

4) *El financiamiento público por actividades específicas que comprenden las previstas en el numeral 7, equivaldrá al 3% del monto total del financiamiento público que corresponda anualmente a cada partido político por actividades ordinarias.*

5) *Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el 3% del financiamiento público ordinario.*

(...)"

De los artículos señalados se desprende que los institutos políticos tienen la obligación de conducirse bajo las disposiciones normativas de la materia, siendo garantes en todo momento del cumplimiento de los principios que rigen el Estado Democrático, en este sentido tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes correspondientes, en los que informen sobre el origen y destino de los recursos que se hayan utilizado, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad de dichos preceptos normativos es tutelar los principios de certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas, al establecer con toda claridad que los partidos políticos tienen las siguientes obligaciones: registrar contablemente sus egresos, soportar todos los ingresos y egresos con la documentación que expida el sujeto obligado o que sea expedida a nombre de él, con la información de la contraparte respectiva, y entregar la documentación veraz antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables, entre otras.

Del análisis previo, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneraría directamente la certeza, legalidad y la transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados para el correcto desarrollo de su contabilidad, traducándose en una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Asimismo, las disposiciones referidas imponen a los partidos políticos la obligación de destinar el financiamiento público para el desarrollo de las actividades específicas y para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La intención de establecer como obligación a cargo de los institutos políticos de destinar el recurso referido para actividades específicas tiene como finalidad que contribuyan mediante la investigación de la problemática política, cultural y económica, que atraviesa el país, a desarrollar de mejor manera sus actividades, de tal forma que dicha obligación se constituye como una garantía para asegurarse de que cumplan con las finalidades que, como entidades de interés público tienen encomendadas; asimismo, a través de ese desarrollo permanente, se contribuye a la conformación de la cultura política, lo cual se debe realizar de manera constante y regular, pero sin descuidar otras obligaciones que la propia ley les impone, ni su actividad ordinaria.

Pues es claro que, dada la naturaleza y fines de un partido político, su tarea constante es promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, contribuir a la integración de la representación nacional y como organización de ciudadanos, por lo tanto al ser entidades de interés público, la autoridad debe asegurar que los recursos públicos que le son otorgados tengan la finalidad, en primer término, de cumplir con las encomiendas establecidas constitucionalmente para los partidos y, posteriormente, para el sostenimiento de las actividades a nivel interno del partido, por lo tanto, al instituir la obligación del partido para destinar un mínimo porcentaje de esos recursos, se pretende garantizar que el ente público cumpla con las finalidades para lo cual fue creado.

Por lo tanto, la finalidad de la norma consiste en garantizar la conformación de una cultura política con la promoción de valores cívicos y de responsabilidad a través de las actividades específicas, así como fomentar en los partidos políticos la celebración periódica de actividades encaminadas a incentivar en la ciudadanía la

educación y la capacitación política entre otras actividades, las que se encuentran debidamente amparadas con financiamiento público otorgado al partido.

Por otra parte, con relación a la obligación a cargo de los partidos políticos consistente en que deberán destinar un monto específico de su financiamiento ordinario para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, tiene como finalidad que los partidos destinen una determinada cantidad de recursos a la realización de actividades en virtud de las cuales de manera exclusiva, o por lo menos, principalmente se promocióne, capacite o desarrolle el liderazgo de las mujeres, por lo que es claro que la intención del legislador es que esas actividades se apliquen al mayor número de personas posibles (universalidad) sin discriminación alguna (igualdad) y con programas dirigidos a cumplir con dichos objetivos (planeación previa) a efecto de que el partido cumpla con la misma de la manera más amplia posible y con la posibilidad de evaluar los correspondientes resultados.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa una institución política en materia de fiscalización originan una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Establecido lo anterior, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

Bajo esta tesitura, es importante señalar los motivos que dieron lugar al **inicio** del procedimiento oficioso. En la sesión ordinaria celebrada el dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, donde el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG58/2019** respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de ingresos y gastos del Partido Verde Ecologista de México, correspondientes al ejercicio dos mil diecisiete.

Al respecto, en dicha resolución con base en el Resolutivo **OCTAVO** en relación con el considerando **18.2.7**, inciso **c)**, conclusión **5-C3-CH**, así como el resolutivo

TRIGÉSIMO NOVENO, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del Partido Verde Ecologista de México, con la finalidad de verificar que el origen de los recursos, así como su destino y aplicación se apegaran a lo establecido en la normatividad electoral en materia de fiscalización.

Dicho lo anterior, con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/44821/18, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el Sistema Integral de Fiscalización; sin embargo, la respuesta obtenida por el sujeto obligado fue considerada por esta autoridad insuficiente.

Por otro lado, derivado de la revisión y el análisis de la observación de mérito en el Sistema Integral de Fiscalización se pudo observar muestras fotográficas o imágenes que no correspondían a ningún evento realizado por el partido, que incluso fueron localizadas a través del buscador “Google”, en otras páginas como los son; “corporativecoffee.blogspot.com”, la página de la “Preparatoria Diurna UAEM N.1”, “coffe breack servicio a domicilio”, entre otras, por lo que presuntamente el partido no se conducía con veracidad ante esta Unidad Técnica, por lo que se dejó en duda la realización de dichos eventos.

Derivado de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó integrar e iniciar la sustanciación del procedimiento en que se actúa; asimismo, dicha autoridad notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al ahora incoado.

Por otro lado, derivado de la sustanciación del expediente citado al rubro, se advirtieron la existencia de elementos de prueba o indicios sobre un objeto diverso al inicialmente investigado, esto es, la posible omisión de destinar el porcentaje mínimo para la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres en el ejercicio dos mil diecisiete. Por tal motivo, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó ampliar el objeto de investigación del presente procedimiento a efecto de que la conducta presuntamente realizada por el sujeto incoado, sea analizada de manera conjunta en el procedimiento de mérito, así mismo se ordenó notificar y dar garantía de audiencia al Partido Verde Ecologista de México para que en un plazo improrrogable de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha en que se notifique el presente proveído, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes, sin embargo, hecho lo anterior, hasta la fecha de aprobación de la presente resolución, no se recibió respuesta.

Visto lo anterior, es preciso señalar que derivado de la información que obra en las constancias que integran el expediente de mérito, y a efecto de dar mayor claridad, resulta conveniente dividir el presente estudio de fondo en los apartados siguientes:

4.1 Valoración de pruebas

Para facilitar el análisis del presente asunto y por razón de método, en el **anexo identificado como “Valoración de pruebas”**, se realiza pormenorizadamente la ponderación de las probanzas que fueron aportadas y aquellas de las que se allegó esta autoridad electoral durante la sustanciación del procedimiento, siguiendo el siguiente orden:

- A. Pruebas aportadas por el Partido Verde Ecologista de México.**
- B. Pruebas recabadas por la Autoridad Fiscalizadora.**
 - B1. Dirección de Auditoría.**
 - B2. Dirección del Secretariado.**
 - B3. Servicio de Administración Tributaria.**
 - B4. Instituto Mexicano del Seguro Social.**
 - B5. Notaría Pública No. 2, Chihuahua.**
 - B6. Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Chihuahua.**
 - B7. Comisión Nacional Bancaria y de Valores**
 - B8. Razones y Constancias.**
 - B9. CMVS Comercializadora, S.A. de C.V.**
 - B10. 7980 Construcciones y Servicios, S.A. de C.V.**

4.2 Análisis del caso concreto

- A. Materialización de los eventos reportados por el Partido Verde Ecologista de México.**
 - A1. Individualización de la sanción.**
- B. Porcentaje para capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres no ejercidos en el ordinario 2017.**
 - B1. Individualización de la sanción.**

5. Vistas derivadas de los hallazgos obtenidos en el ejercicio de la facultad de investigación de la autoridad electoral.

- 5.1 Servicio de Administración Tributaria**
- 5.2 Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales.**

En el anexo denominado como **“Valoración de pruebas”**, se analizan y valoran en su conjunto, cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente de mérito, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal, ello con la finalidad de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

4.2 Análisis del caso concreto

A. Materialización de los eventos reportados por el Partido Verde Ecologista de México.

Cobra importancia comenzar este análisis realizando una breve introducción respecto de la documentación comprobatoria existente respecto de los eventos materia de análisis, para ello derivado del **Anexo denominado “Documentación aportada por el PVEM”** de la presente resolución es posible observar que se advirtió el reporte de distinta documentación, sin embargo de ésta y de las muestras presentadas no es posible verificar el lugar donde se llevaron a cabo cada uno de los eventos, así mismo los conceptos que se aprecian en la documentación no son visibles en su totalidad en dichas imágenes. En este sentido el número de muestras por cada evento fue el siguiente:

| NO. | EVENTO | TOTAL DE MUESTRAS PRESENTADAS |
|------------|---|--------------------------------------|
| 1 | Conferencia Participación política de las mujeres en peligro | 2 |
| 2 | Conferencia Capacidad de la mujer como líder y agente de cambio | 3 |
| 3 | La mujer y sus derechos humanos | 2 |
| 4 | El desarrollo de la Mujer Impulsando Políticas Públicas | 5 |
| 5 | Leyes, prácticas, actividades y estereotipos discriminatorios | 3 |
| 6 | Representación de las mujeres en instrumentos internacionales. | 6 |

Ahora, como fue descrito en el anexo 1-CH del Dictamen y Resolución del Partido Verde Ecologista de México correspondientes al ejercicio ordinario dos mil diecisiete a esta autoridad le fue posible localizar imágenes presentadas por el sujeto obligado en páginas de internet.

En este sentido para tener certeza de lo localizado en la revisión de informes, la Dirección del Secretariado levanto el Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/65/2019 en la cual fue posible corroborar el contenido de cinco de las seis direcciones electrónicas observadas.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/13/2019/CHIH**

De la misma forma, toda vez que en la póliza 3, normal de diario, marzo 2017 no existía una búsqueda en internet de las imágenes presentadas, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la existencia de una de las dos imágenes en un portal de internet. De conformidad con lo siguiente:

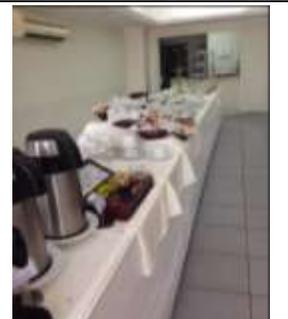
| NO. | PÓLIZA | DIRECCIÓN ELECTRÓNICA | IMAGEN ENCONTRADA |
|-----|--------------------------|---|---|
| 1 | Póliza 3, N-D, mar-2017. | https://cemaweb.library.ucsb.edu/VillaLaCuesta/content/IMG_0889_large.html |  |

Posteriormente la Dirección del Secretariado levanto el Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/412/2023 por lo que fue posible corroborar la existencia de dicha imagen en el portal web.

Por lo anterior, es posible arribar a la siguiente conclusión respecto de las muestras presentadas por el Partido Verde Ecologista de México:

| NO. | REFERENCIA CONTABLE | EVENTO | IMAGEN REPORTADA | PAGÍNA O SITIO WEB DONDE SE ENCONTRÓ |
|-----|-------------------------|--|--|--|
| 1 | Póliza 3, N-D, mar-2017 | Conferencia Participación política de las mujeres en peligro |  | No hubo coincidencia. |
| | | |  | “Esteban Villa – La Cuesta High School Lecture...” |

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/13/2019/CHIH**

| NO. | REFERENCIA CONTABLE | EVENTO | IMAGEN REPORTADA | PAGINA O SITIO WEB DONDE SE ENCONTRÓ |
|-----|-------------------------|---|--|---------------------------------------|
| 2 | Póliza 2, N-R, may-2017 | Conferencia Capacidad de la mujer como lider y agene de cambio |  | No hubo coincidencia. |
| | | |  | No hubo coincidencia. |
| | | |  | "Coffe Break" "Dinaters banquetes" |
| 3 | Póliza 5, N-E, jul-2017 | Conferencia El desarrollo de la Mujer Impulsando Políticas Públicas |  | No hubo coincidencia. |
| | | |  | No hubo coincidencia. |

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/13/2019/CHIH**

| NO. | REFERENCIA CONTABLE | EVENTO | IMAGEN REPORTADA | PAGÍNA O SITIO WEB DONDE SE ENCONTRÓ |
|-----|-------------------------|---|--|--|
| | | |  | <p>“Preparatoria Diurna N. 1 UAEM”</p> |
| | | |  | <p>“Preparatoria Diurna N. 1 UAEM”</p> |
| | | |  | <p>No hubo coincidencia.</p> |
| 4 | Póliza 4, N-E, oct-2017 | Conferencia Representación de las mujeres en instrumentos internacionales |  | <p>“Coffe Break”</p> |
| | | |  | <p>“Coffe Break”</p> |

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/13/2019/CHIH**

| NO. | REFERENCIA CONTABLE | EVENTO | IMAGEN REPORTADA | PAGÍNA O SITIO WEB DONDE SE ENCONTRÓ |
|-----|-------------------------|---|--|--------------------------------------|
| | | |  | "Coffe Break" |
| | | |  | No hubo coincidencia. |
| 5 | Póliza 4, N-R, Dic-2017 | Conferencia La mujer y sus derechos humanos |  | No hubo coincidencia. |
| 6 | | Conferencia Leyes, prácticas, actividades y estereotipos discriminatorios |  | No hubo coincidencia. |

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/13/2019/CHIH**

| NO. | REFERENCIA CONTABLE | EVENTO | IMAGEN REPORTADA | PAGÍNA O SITIO WEB DONDE SE ENCONTRÓ |
|-----|---------------------|--------|--|--------------------------------------|
| | | |  | "Casa Jordán" |
| | | |  | No hubo coincidencia. |
| | | |  | No hubo coincidencia. |

Es por lo que se tiene que al menos una de las imágenes que presentó el Partido Verde Ecologista de México en cada una de las pólizas como muestras, corresponden a imágenes alojadas en sitios web.

Al respecto, cobra relevancia señalar que el Partido Verde Ecologista de México al dar respuesta al emplazamiento, remitió diversa documentación, pero además dentro de su escrito menciona lo siguiente:

*"(...)
En respuesta por parte de este sujeto obligado conforme a la revisión a la cuenta Capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, se nos fue señalado el registro de pólizas que presentan como soporte documental, "muestras fotográficas o imágenes que no corresponden a ningún evento realizado por partido político, que incluso habían sido localizadas en el buscador de google y en otras páginas" siendo que la evidencia de cada*

póliza mencionada en este punto fue subida correctamente anexando fotos erróneas por lo que se puede decir seremos más precavidos con esa situación, siendo aun así que cada póliza cuenta con su evidencia comprobatoria (...).

[Énfasis añadido]

Respecto a lo anterior, el Partido Verde Ecologista de México fue claro al señalar que las evidencias fotográficas que acompañaron las pólizas observadas fueron “erróneas” y que cada una de estas pólizas cuentan con su evidencia comprobatoria. Por lo anterior en el **Anexo denominado “Documentación aportada por el PVEM”** de la resolución de mérito, se presenta un análisis de la documentación presentada y/u obtenida por esta autoridad, por cada una de las actividades o eventos reportados por el Partido Verde Ecologista de México.

Como fue descrito, el Partido Verde Ecologista de México fue claro al señalar que las evidencias fotográficas que acompañaron las pólizas motivo de origen del procedimiento fueron “erróneas” y que cada una de estas pólizas cuentan con su evidencia comprobatoria, sin embargo, pese a que no hubo observación al respecto, el sujeto obligado al responder el oficio de errores y omisiones no hace esta aclaración, si no hasta que responde al emplazamiento del procedimiento de mérito, por lo que, en primer lugar debe estudiarse si los eventos se materializaron, es decir, si con la documentación presentada por el Partido Verde Ecologista de México se dan por veraces, o bien si con las inconsistencias que se presentan se actualiza un reporte con falta de veracidad.

En este sentido cobra importancia realizar un breve análisis sobre la materialidad, de las operaciones que supuestamente reportó el Partido Verde Ecologista de México.

El artículo 4, numeral 1, inciso gg quarter) del Reglamento de Fiscalización se brinda una definición de la materialidad, de conformidad con lo siguiente:

“Artículo 4.

Glosario

1. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

(...)

gg quarter) Materialidad. *Efectiva realización o existencia de la actividad, negocio o acto jurídico para la adquisición de los bienes o recepción de servicios, según sea el caso; lo cual, implica la comprobación de los egresos a través de mecanismos que permitan a la autoridad conocer el destino de los recursos de estos, brindando certeza del destino lícito de las operaciones*

y que estas no se realicen mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.”

Es por ello, que la materialidad se traduce en la efectiva realización o existencia de una actividad, como lo puede ser un evento y las erogaciones consecuentes de este, y se le impone como requisito que los egresos deben comprobarse para que permitan a la autoridad conocer el destino de los recursos, lo anterior con la finalidad de garantizar el principio de certeza en el destino lícito de las operaciones.

A partir de lo anterior, tenemos que:

- La materialidad es la realización efectiva de una actividad, a través de la comprobación de los egresos que se generen, que permitan a la autoridad la verificación de estos.
- Que la efectiva realización de una operación se verifica a través de la documentación presentada.

En este sentido se les requirió a los representantes y/o apoderados legales de las personas morales denominadas CMVS Comercializadora, S.A. de C.V. y 7980 Construcciones y Servicios, S.A. de C.V., información y documentación relacionada con las operaciones celebradas con el Partido Verde Ecologista de México en el estado de Chihuahua, con motivo de la organización y celebración de los eventos, específicamente para que proporcionaran toda la documentación comprobatoria incluyendo las muestras o evidencias fotográficas.

Es por ello, que Jesús José Reyes González a través de dos escritos y en su carácter de apoderado legal de dichas personas morales, dio contestación al requerimiento formulado, sin embargo, no presentó las direcciones o indicios que nos pudieran ayudar a establecer la dirección donde se llevaron a cabo los eventos, tampoco adjuntó la evidencia fotográfica de los eventos, lo anterior de conformidad con el anexo único de la presente.

Es así como se procedió a requerir nuevamente al apoderado legal de CMVS Comercializadora, S.A. de C.V. y 7980 Construcciones y Servicios, S.A. de C.V. respectivamente, para que proporcionará las evidencias correspondientes y además para que especificara el lugar exacto donde se habían llevado a cabo los eventos. Sin embargo, no existió posibilidad de notificar personalmente los requerimientos, toda vez que las personas que atendieron al personal notificador refirieron que ya no era el domicilio de las personas morales, una de ellas informó que Jesús José Reyes González había fallecido.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/13/2019/CHIH**

Por lo tanto, para corroborar lo anterior, se procedió hacer constar en la página del Gobierno Federal específicamente en el área de “Consulta CURP” la baja por defunción del C. Jesús José Reyes González. Ante la imposibilidad de notificar a las personas morales y teniendo de como indicio las Actas Notariales por las que se constituyeron las personas morales involucradas se procedió a solicitar a la Notaría No. 2 de Chihuahua para que proporcionara las Actas Notariales completas y certificadas, con la finalidad de localizar a demás socios y/o accionistas de las personas morales.

Fue así que la Notaría No. 2 de Chihuahua, remitió el acta constitutiva de CMVS Comercializadora, S.A. de C.V., así mismo remitió el Segundo Testimonio del Instrumento Notarial 9543, volumen 408, de fecha dos de agosto de 2016, por el que se constituyó 7980 Construcciones y Servicios, S.A. de C.V.

Por lo tanto, fue posible advertir el nombre de las personas que integraban el capital social mínimo, los cuales fueron coincidentes para cada una de las sociedades, de conformidad con lo siguiente:

| NOMBRE | NACIONALIDAD | NO. DE ACCIONES O PARTES SOCIALES | SERIE | VALOR | TOTAL |
|---|---------------------|--|--------------|--------------|--------------|
| Jesús José Reyes González | Mexicana | 90 | A | \$500 | \$45,000 |
| Claudia Maritza Vázquez Santillanes | Mexicana | 10 | A | \$500 | \$5,000 |

De este modo, se procedió a solicitar a Claudia Maritza Vázquez Santillanes como accionista de las personas morales CMVS Comercializadora, S.A. de C.V. y 7980 Construcciones y Servicios, S.A. de C.V. para que proporcionará las evidencias correspondientes y además para que especificara el lugar exacto donde se habían llevado a cabo los eventos, sin embargo, no fue posible localizarla en su último domicilio registrado ante este Instituto. Por lo anterior y ante la presunción de que dicha ciudadana laboraba en el antiguo domicilio de las personas morales, por así constar en las actas de notificación, se le requirió en dicho domicilio, no obstante, no se ha recibido respuesta.

Por otro lado, se realizaron las diligencias correspondientes ante el Servicio de Administración Tributaria para que proporcionará información respecto de las personas morales CMVS Comercializadora, S.A. de C.V. y 7980 Construcciones y

Servicios, S.A. de C.V. a efecto tener conocimiento, si dichas personas morales había presentado: aviso de cancelación de “RFC”, por el cese total de operaciones o por la liquidación total del activo; aviso de cierre de establecimientos o cualquier lugar que utilizaron para el desempeño de sus funciones; y/o aviso de suspensión de actividades económicas. Dicha solicitud fue atendida en el sentido de negar la existencia de algún tipo de aviso por el cierre de operaciones o cancelación del “RFC” de las personas morales de mérito.

Así mismo, esta autoridad solicitó información al Instituto Mexicano del Seguro Social con la finalidad de obtener el domicilio fiscal o datos de localización de las personas morales en comento; sin embargo, dicho Instituto informó que no cuenta con registros ni antecedentes de la existencia de las personas morales con el carácter de patrón.

Continuando con el principio de exhaustividad se constató dentro del listado de contribuyentes dentro del supuesto del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, en el sitio web del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que las personas morales CMVS Comercializadora, S.A. de C.V. y 7980 Construcciones y Servicios, S.A. de C.V. no forman parte del listado de “Definitivos”, “Desvirtuados”, “Presunto” y “Sentencia Favorable”.

Por tal motivo, cobra relevancia señalar que la no inclusión de las personas morales en cita al listado de contribuyentes con operaciones presuntamente inexistentes **no puede considerarse como una prueba suficiente para dar por ciertas las operaciones reportadas por el sujeto obligado**, sobre todo cuando no es posible su ubicación ni la localización de su accionista; por lo que resultó imperioso para esta autoridad contar con algún otro elemento objetivo que permitiera acreditar la materialidad de las operaciones pues, aunque los comprobantes fiscales fueron validados ante el Servicio de Administración Tributaria y aparecen como “vigentes”, esto no era suficiente para dar por válidas las operaciones reportadas por el Partido Verde Ecologista de México.

Lo anterior es así, porque para que la información contenida en los estados financieros y contables pueda ser confiable debe ser congruente con los eventos sucedidos y debe poder comprobarse y validarse; lo que en el caso en estudio no toda vez que:

- Los proveedores confirmaron las operaciones, sin embargo, fueron omisos en detallar la localización de los inmuebles donde se realizaron los eventos, así como en proporcionar las muestras fotográficas correspondientes,

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/13/2019/CHIH**

aunado a que a pesar de las múltiples diligencias realizadas, fue materialmente imposible su localización para que realizarán las aclaraciones correspondientes.

- El sujeto obligado no cuenta con muestras fotografías de cada uno de los servicios prestados o cualquier otro indicio que permita acreditar la materialidad de los supuestos servicios contratados.

Ahora bien, la autoridad electoral ejerció sus facultades de comprobación e investigación, con el objeto de verificar la correcta aplicación del recurso materia de análisis, mediante el estricto cumplimiento de las obligaciones que le impone la normatividad de la materia al sujeto incoado, es decir, la veracidad de lo registrado por el sujeto obligado considerándose que, aunque se hayan emitido diversos comprobantes fiscales e incluso se encuentran vigentes ante el Servicio de Administración Tributaria, no tienen el alcance suficiente para acreditar las operaciones registradas por el sujeto obligado, ya que, en el caso concreto, no fue posible localizar de nueva cuenta a las personas morales en los domicilios donde previamente fueron localizados, aunado a que éstos corresponden a lugares denominados como casa-habitación u oficinas.

Como resultado de las diligencias en relación con las personas morales CMVS Comercializadora, S.A. de C.V. y 7980 Construcciones y Servicios, S.A. de C.V. se tiene que pese a que las operaciones celebradas entre el Partido Verde Ecologista de México y las personas morales tuvieron como resultado un CFDI y un pago a través de un cheque, estos no fueron suficientes para mantenerse firmes en el tiempo, puesto que en las respuestas dadas por las personas morales no se pudo apreciar la evidencia fotográfica de los eventos y además la C. Claudia Maritza Vázquez Santillanes pese a tener responsabilidad legal frente a las sociedades fue omisa en responder los requerimientos de la autoridad.

Para abundar en ello, es suficiente con verificar las fechas en las que ocurrieron las operaciones y las fechas en las que dieron respuesta a los requerimientos las personas morales, tal y como se muestra:

| PERSONA MORAL. | EJERCICIO EN EL QUE SE LLEVARON A CABO LAS OPERACIONES. | FECHA EN LA QUE SE SOLICITÓ. | FECHA EN LA QUE SE DIO RESPUESTA. |
|--|---|------------------------------|-----------------------------------|
| CMVS Comercializadora, S.A. de C.V. | 2017 | 18-Diciembre-2019 | 08-Enero-2020 |
| 7980 Construcciones y Servicios, S.A. de C.V., | 2017 | 18-Diciembre-2019 | 08-Enero-2020 |

De este modo se puede visualizar por lo que respecta a las evidencias o muestras fotográficas de los eventos realizados por el Partido Verde Ecologista de México las personas morales en dos ejercicios que transcurrieron (2018 y 2019) no contaban con la totalidad de la información, lo que podría traducirse en una realidad no efectiva, y con ello arribar a la conclusión de que los egresos por concepto de las conferencias en referencia no se llevaron a cabo.

Aunado a esto, por lo que hace al Partido Verde Ecologista de México esta autoridad electoral le brindó las siguientes garantías de audiencia en las que en sus respuestas no fue posible localizar las muestras fotográficas correspondientes, de conformidad con lo siguiente:



Lo anterior se traduce en que el Partido Verde Ecologista de México ha tenido la garantía legal para presentar sus aclaraciones y las muestras correspondientes, sin embargo, fue omiso en ello, por lo que la celebración de las operaciones por el concepto de diferentes conferencias no fue efectiva, ya que existe una secuencia por parte del Partido Verde Ecologista de México para negar dicha información.

En consecuencia, no puede tenerse por acreditada la correcta aplicación de los recursos, toda vez que no existe la certeza de que los egresos registrados se hayan materializado, pues esta autoridad no cuenta con elementos que le permitan determinar de que las operaciones fueron, efectivamente, llevadas a cabo. En cambio, existen indicios suficientes que enfatizan la sospecha de la inexistencia de las operaciones amparadas con los comprobantes fiscales presentados por el sujeto obligado.

En las relatadas condiciones, al concatenar el conjunto de medios de prueba existentes, esta autoridad electoral tiene elementos de convicción que le permiten determinar lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/13/2019/CHIH**

- Que el sujeto obligado presentó en su respuesta al Oficio de Errores y Omisiones muestras fotográficas que no correspondían a los eventos realizados.
- Que el sujeto obligado no presentó en el Sistema Integral de Fiscalización, ni en la repuesta al emplazamiento, ni en sus alegatos las evidencias fotográficas o los lugares exactos donde se llevaron a cabo los eventos que permitieran acreditar la materialidad de los servicios que afirma le fueron prestados, ello implicó que la autoridad investigadora no pudiera desplegar sus facultades de comprobación en los recintos donde pudieron haberse llevado a cabo los eventos.
- Que no fue posible corroborar con el proveedor evidencias fotográficas o los lugares exactos donde se llevaron a cabo los eventos.
- Que tanto el partido como los proveedores presentaron copias simples de las invitaciones a las seis conferencias, sin embargo, en ellas no se aprecia el lugar donde se llevaría a cabo el evento, solamente refiere que para más información se dirijan al domicilio del Partido Verde Ecologista de México en Chihuahua.
- Que tanto el partido como los proveedores presentaron copias simples de las convocatorias a las seis conferencias, sin embargo, en ellas no se aprecia el lugar donde se llevaría a cabo el evento, y en cinco de ellas refiere que para más información se dirijan al domicilio del Partido Verde Ecologista de México en Chihuahua.
- Que se presentaron flayers para difundir las seis conferencias, sin embargo, en ellas no se aprecia el lugar donde se llevaría a cabo el evento.
- Que se presentaron listas de asistencias aparentemente de las conferencias: El desarrollo de la mujer impulsando políticas públicas; Leyes, prácticas, actividades y estereotipos de género discriminatorios; Participación política de las mujeres en peligro; Capacidad de la mujer como líderes y agentes de cambio; y La mujer y sus derechos humanos, sin embargo, en ellas no se aprecia el lugar donde presuntamente se llevó a cabo el evento.
- Que se presentaron dos contratos celebrados entre el Partido Verde Ecologista de México y 7980 Comercializadora y Servicios, S.A. de C.V. por concepto de “Suministrar lo necesario para realizar evento”, sin embargo, no se aprecia el anexo correspondiente a los servicios prestados, así mismo no fue posible localizar el domicilio donde se prestarían los servicios, es decir, donde se llevarían a cabo los eventos.
- Que se presentaron cuatro contratos celebrados entre el Partido Verde Ecologista de México y CMVS Comercializadora, S.A. de C.V. por concepto de “Suministrar bienes y servicios”, “Suministrar lo solicitados para lleva a

cabo el servicio de organización del evento” y “Suministrar el evento”, sin embargo, no se aprecia el anexo correspondiente a los servicios prestados, así mismo no fue posible localizar el domicilio donde se prestarían los servicios, es decir, donde se llevarían a cabo los eventos.

- Que tanto las invitaciones, convocatorias, flayer y trípticos presentados para comprobar cada uno de los eventos, son representaciones gráficas, por lo que no se tiene certeza de su impresión, ya que no existe evidencia fotográfica u otro que ampare su impresión.

De este modo, se advierte que si bien el partido presentó muestras fotográficas, éstas no correspondían en ningún sentido a las muestras relacionadas con los eventos motivo del procedimiento de mérito, situación por la cual se originó el procedimiento que se resuelve, es por ello que el Partido Verde Ecologista de México es omiso en presentar las muestras fotográficas correspondientes a los servicios contratados con las personas morales CMVS Comercializadora, S.A. de C.V. y 7980 Comercializadora y Servicios, S.A. de C.V., con motivo de la realización de los eventos analizados en el procedimiento de mérito.

Pues pese a las diversas ocasiones en las que se requirió al Partido Verde Ecologista de México, así como a las personas morales CMVS Comercializadora, S.A. de C.V. y 7980 Comercializadora y Servicios, S.A. de C.V, en las que se les solicitó presentaran las muestras correspondientes a los eventos analizados, estos no presentaron la documentación que permitiera a esta autoridad tener por acreditada la realización de estos.

Por lo anterior, esta autoridad no cuenta con elementos que permitan acreditar la correcta aplicación de los recursos respecto de los servicios que el Partido Verde Ecologista de México afirma le fueron prestados por las personas morales CMVS Comercializadora, S.A. de C.V. y 7980 Comercializadora y Servicios, S.A. de C.V., respectivamente, de ahí que se arribe a la conclusión que el partido político no reportó con veracidad las operaciones en estudio.

Por lo anterior, del análisis a las evidencias de las que se allegó la autoridad electoral, se determinó que el Partido Verde Ecologista de México vulneró lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso a) y 78, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; así como el 127 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que no reportó con veracidad las operaciones celebradas por concepto de seis eventos, por un monto de \$347,000.00 (trescientos cuarenta y siete mil pesos 00/100 M.N.), por lo que se propone declarar **fundado** el presente apartado.

A1. Individualización de la sanción.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que se ha analizado una conducta que vulnera lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso a) en relación con el 78, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; así como 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atendiendo a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad materia de análisis, se identificó que el sujeto obligado registró gastos que tras el proceso de confirmación hecho por la autoridad se acreditó que su reporte no fue realizado verazmente.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una **acción** consistente en *registrar operaciones que tras el proceso de confirmación de operaciones se advirtió la falta de veracidad en su reporte* conforme a lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso a) en relación con el 78, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; así como el 127 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El sujeto obligado registró gastos que tras el proceso de confirmación hecho por la autoridad se acreditó que su reporte no fue realizado verazmente por un monto de \$347,000.00 (trescientos cuarenta y siete mil pesos 00/100 M.N.), contraviniendo lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso a) en relación con el 78, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio 2017.

Lugar: La irregularidad se cometió en el estado de Chihuahua.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

Del análisis de la conducta observada, es dable concluir que se cumple con los elementos que acreditan los elementos constitutivos del dolo directo, conforme al criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁶.

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-125/2008** que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva

⁶Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis Aislada Penal 1ª.CVI/2005 de rubro "DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS".

implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley **tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral.**

Asimismo, en la sentencia que ha quedado precisada, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un sujeto obligado actuó con dolo debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

En congruencia con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo.

Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que ***el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.***

Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro “***DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS***”, conforme a las cuales el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis de rubro: **“DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL”**, donde se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”**⁷, le son aplicables *mutatis mutandis*⁸, al derecho administrativo sancionador.

Expuesto lo anterior, es necesario determinar si en el presente caso existió una conducta dolosa por parte del sujeto infractor.

En este orden de ideas, es dable concluir que se cumple con el elemento intelectual o cognitivo, toda vez que se parte del hecho cierto de que el instituto político conocía previamente las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto, es decir, conocía los supuestos, términos y condiciones a los que debe sujetar su conducta, en consecuencia, tenía conocimiento de su obligación de rendir cuentas de conformidad con lo establecido en la normatividad y que, ante su incumplimiento, necesariamente se produciría una consecuencia de derecho, es decir, que su actuar conllevaría la aplicación de una sanción.

⁷ Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis XLV/2002.

⁸ En la referida tesis se estableció que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. El poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas.

Esto es así, pues los sujetos obligados tienen la obligación de reportar con veracidad a la autoridad fiscalizadora electoral, el destino y aplicación de sus recursos de conformidad con la normatividad electoral en materia de fiscalización y al ser una obligación de todos los entes políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales, resulta inconcuso que el infractor no podrá argumentar un desconocimiento de la normatividad de la materia, por lo que existe constancia de un conocimiento previo de la misma, así como de las consecuencias jurídicas que, ante su incumplimiento, necesariamente se producirán, con lo cual se hace evidente el elemento cognoscitivo.

Una vez acreditado el elemento cognitivo, en el presente caso se actualiza el elemento volitivo necesario para tener por acreditado el dolo directo, ello es así pues al conocer previamente la obligación de acreditar verazmente la aplicación de los gastos realizados, resulta indubitable que el sujeto ostentó la intención de no informar verazmente a la autoridad fiscalizadora al reportar ante esta autoridad gastos por concepto suministros para la realización de seis eventos que no fueron realizados y por el cual se emitieron diversas facturas.

Lo anterior es así, porque el sujeto obligado presentó, en el momento procesal oportuno, diversa documentación soporte en primera instancia para acreditar la realización de seis eventos consistente en imágenes que no correspondían con los eventos llevados a cabo por el sujeto obligado.

Visto lo anterior, la documentación presentada por el infractor no brinda certeza a esta autoridad en cuanto a que hubiera reportado con veracidad el gasto de mérito. Por el contrario, al concatenar la documentación que obra en el expediente de mérito, se comprueba que el documento presentado a la autoridad electoral por el sujeto obligado no es veraz en cuanto a alcance y contenido; consecuentemente, se tiene por acreditado el **dolo en el actuar** del sujeto obligado.

En la especie, en apego a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al constituir el dolo un elemento que no puede demostrarse de manera directa, en el presente caso su acreditación se hará a través de la prueba circunstancial, para lo cual se cuenta con el indicio de que: **i)** El sujeto obligado no presentó evidencia que acreditara la materialidad de los servicios que afirma le fueron prestados, **ii)** Fue materialmente imposible localizar por segunda ocasión a los proveedores y a sus accionistas, por lo que, no fue posible tener a la vista muestras fotográficas, así mismo no fue posible localizar el domicilio donde se llevaron a cabo los eventos, **iii)** Los domicilios fiscales que la persona moral tiene registrados ante las autoridades competentes corresponden a una casa-habitación

y a oficinas, en las que desconocen la existencia de la empresa, **iv)** El sujeto obligado menciona que las evidencias fotográficas eran erróneas, sin embargo, no lo hizo en la primer oportunidad, es decir al contestar el oficio de errores y omisiones, más bien lo hizo hasta que dio respuesta al emplazamiento formulado con motivo del inicio del procedimiento de mérito, **v)** La intención del sujeto fue engañar a la autoridad, en tanto entregó la documentación con información no veraz; es decir, que el sujeto obligado fijó su voluntad en incumplir la ley, este indicio se encuentra constituido por el hecho cierto y probado de que, previamente a su actuar, conocía la obligación a que se encontraba sujeto, es decir, la base del indicio es la certeza de que el Partido Verde Ecologista de México actuó a sabiendas de que infringía la ley, tal como se ha demostrado.

En este tenor, resulta incuestionable que el sujeto obligado desplegó una conducta dolosa al presentar documentación no veraz, a sabiendas que dicha conducta era ilegal, con la intención de aparentar una situación que no es real, tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumplen con las obligaciones de ley, alentado por el beneficio que le produce tal conducta como lo es registrar operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización las cuales posterior al procedimiento de conformación se advirtió la falta de veracidad en la documentación presentada a fin de comprobar su realización, lo que implica la aceptación de sus consecuencias y ello posibilita a esta autoridad electoral su sanción.

d) La trascendencia de la normatividad transgredida.

Por lo que hace a las normas transgredidas, es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial por no reportar con veracidad los egresos, se vulnera de manera directa la certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas que constituyen, en una interpretación teleológica, los fines a los que propende la norma transgredida. Debido a lo anterior, el infractor de mérito vulneró los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza el sujeto obligado vulneró lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, incisos a)⁹, en relación con el 78 numeral 1, inciso b)¹⁰, ambos de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 127¹¹ del Reglamento de Fiscalización.

De los artículos señalados se desprende que los institutos políticos tienen la obligación de conducirse bajo las disposiciones normativas de la materia, siendo garantes en todo momento del cumplimiento de los principios que rigen el estado Democrático, en este sentido tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes anuales de gasto ordinario, correspondientes al proceso electoral sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y destino de los recursos que se hayan utilizado, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad de dichos preceptos normativos es tutelar los principios de certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas utilizados en los procesos electorales, al establecer con toda claridad que los partidos políticos tienen las siguientes obligaciones: registrar contablemente sus egresos, soportar todos los ingresos y egresos con la documentación que expida el sujeto obligado o que sea expedida a nombre de él, con la información de la contraparte respectiva, y entregar la documentación veraz antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables, entre otras.

Del análisis previo, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza, legalidad y la transparencia en la rendición de

⁹ “**Artículo 25.- 1.** Son obligaciones de los partidos políticos: **a)** Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos. (...)”

¹⁰ **Artículo 78.1.** Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes: (...) **b)** Informes anuales de gasto ordinario: **I.** Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte; **II.** En el informe de gastos ordinarios serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe; **III.** Junto con el informe anual se presentará el estado consolidado de situación patrimonial en el que se manifiesten los activos, pasivos y patrimonio, así como un informe detallado de los bienes inmuebles propiedad del partido que corresponda, y **IV.** Los informes a que se refiere este inciso deberán estar autorizados y firmados por el auditor externo que cada partido designe para tal efecto. (...)”

¹¹ “**Artículo 127.- 1.** Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. **2.** Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”

cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, traduciéndose en una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa una institución política en materia de fiscalización originan una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En este orden de ideas, al actuar voluntariamente fuera de los cauces legales al reportar sin veracidad e intentar engañar a la autoridad fiscalizadora sobre el destino de los recursos en el ejercicio de rendición de cuentas, se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de Partidos Políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza, la legalidad y la transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido político en cuestión viola los valores antes establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los

individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el instituto político vulnera la hipótesis normativa prevista en los artículos 25, numeral 1, inciso a) en relación al 78, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; así como 127 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido, las normas transgredidas son de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos de los partidos políticos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza, la legalidad y transparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los

intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos erogados por el partido infractor.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ESPECIAL**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.¹²

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración que el partido político no cuenta con financiamiento público estatal para actividades ordinarias, toda vez que perdió el derecho a recibirlo por no alcanzar el porcentaje establecido de la votación válida emitida en el proceso electoral local precedente, en este orden de ideas es idóneo

¹² Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/13/2019/CHIH**

considerar para efecto de la imposición de la sanción la capacidad económica del partido político derivada del financiamiento público federal para actividades ordinarias¹³, el monto a que asciende la sanción pecuniaria a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; situación que lleva a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Al respecto, debe considerarse que el partido político sujeto al procedimiento de fiscalización cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se les imponga, toda vez que mediante Acuerdo INE/CG493/2023 emitido por el Consejo General de este Instituto en sesión ordinaria celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, se asignó al partido político **Partido Verde Ecologista de México**, como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2024, la cantidad tal como se describe en la tabla siguiente:

| Partido Político | Financiamiento Público Ordinario para el 2024 conforme al acuerdo INE/CG493/2023 |
|------------------------------------|---|
| Partido Verde Ecologista de México | \$565,163,795.00 |

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, de conformidad con lo informado mediante el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3130/2024 de fecha veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, suscrito por la encargada del despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, el Partido Verde Ecologista de México **no cuenta con saldos pendientes** por pagar, por lo que esta autoridad tiene certeza que el

¹³ Al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-0056-2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que al individualizar las sanciones resulta aplicable considerar el financiamiento público nacional de un partido político, cuando dicho instituto político no cuente con financiamiento público local, al considerar que con ello no se vulnera el principio de equidad, dado que no se le deja sin recursos económicos para llevar a cabo las actividades partidistas propias de dicho ente.

partido político cuenta con financiamiento y con la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la presente Resolución.

En razón de lo anterior, tomando en consideración los montos que le fueron asignados al partido incoado para el desarrollo de sus actividades permanentes ordinarias durante el presente ejercicio, es que se considera que la sanción que se le impondrá no implica un detrimento a su capacidad económica.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente para el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del partido político, pues aún y cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ESPECIAL**, en razón de que se trata de una falta de fondo o sustantiva en las que se vulnera directamente el principio de certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que el sujeto obligado omitió reportar verazmente los egresos, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el adecuado manejo de los recursos de los sujetos obligados.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado, consistió en que no reportó con veracidad el destino de los recursos y omitió presentar la documentación que soporte de un egreso por un monto de **\$347,000.00 (trescientos cuarenta y siete mil pesos 00/100 M.N.)**, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral; aunado a ello, que la comisión de la falta derivó de la revisión de los informes anuales

de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio dos mil diecisiete.

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas en la irregularidad en estudio, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora en el marco de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio dos mil diecisiete.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$347,000.00 (trescientos cuarenta y siete mil pesos 00/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹⁴

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo,

¹⁴ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-114/2009** la finalidad que debe perseguir una sanción.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **200% (doscientos por ciento)** sobre el monto involucrado **\$347,000.00 (trescientos cuarenta y siete mil pesos 00/100 M.N.)**, cantidad que asciende a un total de **\$694,000.00 (seiscientos noventa y cuatro mil pesos 00/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$694,000.00 (seiscientos noventa y cuatro mil pesos 00/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

B. Porcentaje para capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres no ejercidos en el ordinario 2017.

Derivado de la sustanciación del expediente de mérito, se advirtió la existencia de elementos de prueba o indicios sobre un objeto diverso al inicialmente investigado, esto es, la posible omisión de destinar el porcentaje mínimo para la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres en el ejercicio dos mil diecisiete, por parte del sujeto incoado, lo anterior de conformidad con el siguiente análisis.

La Dirección de Auditoría mediante el oficio INE/UTF/DA/1283/2023 informo sobre los saldos pendientes en el rubro que se analiza, para mayor precisión se realiza el análisis correspondiente.

El Instituto Estatal Electoral de Chihuahua aprobó mediante el acuerdo IEE/CE199/2016 el presupuesto de egresos de dicho ente público, así como el correspondiente a los partidos políticos para el ejercicio 2017, y en su punto de acuerdo SEGUNDO aprobó el financiamiento público del Partido Verde Ecologista en los siguientes términos:

“(…)

Para actividades ordinarias permanentes:

| Partido Político | % de Votación Válida | 30% % Igualitario | 70% Proporcional | Total |
|---|-----------------------------|--------------------------|-------------------------|-----------------|
| <i>Partido Verde Ecologista de México</i> | 7,008264598 | \$4,151,712.90 | \$6,110,223.53 | \$10,261,936.43 |

(…)

Para Actividades Específicas:

| Partido Político | % de Votación Válida | Total, de financiamiento ordinario | 3% actividades específicas |
|---|-----------------------------|---|-----------------------------------|
| <i>Partido Verde Ecologista de México</i> | 7,008264598 | \$10,261,936.43 | \$307,858.09 |

(…)”.

Ahora bien, aunque el Organismo Público Local Electoral no acuerda un monto específico en relación a la obligación establecida por el artículo 51 numeral 1 inciso a) fracción V de la Ley General de Partidos Políticos que establece la obligatoriedad para cada partido político, de destinar anualmente el 3% de su financiamiento público ordinario para el rubro para las Actividades de Capacitación, Promoción y el

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/13/2019/CHIH**

Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, la Ley Electoral del estado de Chihuahua establece, en su artículo 28 numeral 5, lo siguiente:

“Art. 28

(...)

5) Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el 3% del financiamiento público ordinario.

(...)”.

De lo anterior, se puede advertir que aun cuando no sea acordado el monto para dicho rubro, el Partido Verde Ecologista de México, del financiamiento ordinario asignado se encontraba obligado a destinar, dentro del marco del ejercicio ordinario 2017, el 3% de dicho rubro para las Actividades de Capacitación, Promoción y el Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, dando como resultado de la aplicación de dicho porcentaje al financiamiento ordinario asignado como sigue:

| Partido Político | Total, de financiamiento ordinario | 3% Actividades de Capacitación, Promoción y el Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres |
|------------------------------------|------------------------------------|---|
| Partido Verde Ecologista de México | \$10,261,936.43 | \$307,858.09 |

En este sentido, de acuerdo con la balanza de comprobación, al 31 de diciembre de 2017 y el Dictamen Consolidado, el partido reportó en sus registros contables gastos por un importe de **\$772,538.23**; sin embargo, de la revisión que realizó esta autoridad pudo determinar que el importe que el sujeto obligado ejerció de manera válida conforme a lo que establece la normativa en el Rubro de Capacitación, Promoción y Liderazgo Político de las Mujeres ascendió a **\$298,338.23**¹⁵. Por lo anterior se tiene que el Partido Verde Ecologista de México presentó saldos pendientes respecto del financiamiento no destinado de conformidad con lo siguiente:

¹⁵ Monto resultante de restar al monto total (\$772,538.23) el importe ejercido por los ejercicios 2015 y 2016 que se encontraban pendientes (\$127,200.00), así como el importe de los cuales el sujeto obligado no presentó muestras de conformidad con el Dictamen Consolidado correspondiente (\$347,000.00).

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/13/2019/CHIH**

| Financiamiento Público para Actividades Ordinarias (A) | 3% Que le correspondió destinar para la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo político de las Mujeres según Art. 28 numeral 5 de la LEECH (B) | Importe que el Partido Registró como Gastos para la Capacitación Promoción y Desarrollo del Liderazgo político de las Mujeres que se consideran como destinado (C) | Importe de Financiamiento NO destinado D= (B-C) |
|--|--|--|---|
| \$10,261,936.43 | \$307,858.09 | \$298,338.23 | \$9,519.86 |

En consecuencia, el importe de financiamiento no destinado en el rubro de capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres no ejercidos en el ordinario 2017 asciende a \$9,519.86 (nueve mil quinientos diecinueve pesos 86/100 M.N.).

Por lo anterior, del análisis a las evidencias de las que se allegó la autoridad electoral, se determinó que el Partido Verde Ecologista de México vulneró lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1 inciso a) fracción V, de la Ley General de Partidos Políticos; en relación con el artículo 28, numerales 1, 4 y 5 de la Ley Electoral del estado de Chihuahua, toda vez que no destino el porcentaje mínimo para capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres por un monto de \$9,519.86 (nueve mil quinientos diecinueve pesos 86/100 M.N.), por lo que se propone declarar **fundado** el presente apartado.

B1. Individualización de la sanción

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta el artículo 51, numeral 1, inciso a) fracción V de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 28, numerales 1, 4 y 5 de la Ley Electoral del estado de Chihuahua, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad identificada en la conducta de mérito, se identificó que el sujeto obligado no destinó el recurso correspondiente a la realización de actividades para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una **omisión**, consistente en no destinar el recurso correspondiente a la realización de actividades para la capacitación, promoción y desarrollo de liderazgo político de las mujeres, conforme a lo dispuesto en el artículo 51, numeral 1, inciso a) fracción V de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el en relación con el artículo 28, numerales 1, 4 y 5 de la Ley Electoral del estado de Chihuahua.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

El sujeto obligado no destinó el recurso correspondiente a la realización de actividades para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres por un monto de \$9,519.86 (nueve mil quinientos diecinueve pesos 00/100 M.N.), contraviniendo lo dispuesto en el 51, numeral 1, inciso a) fracción V de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el en relación con el artículo 28, numerales 1, 4 y 5 de la Ley Electoral del estado de Chihuahua

Dicha irregularidad se llevó a cabo durante la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio 2017 en el estado de Chihuahua.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

El sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el 51, numeral 1, inciso a) fracción V de la Ley General de Partidos Políticos¹⁶ en relación con el en relación con el artículo 28, numerales 1, 4 y 5 de la Ley Electoral del estado de Chihuahua¹⁷.

Ahora bien, de acuerdo al monto determinado como financiamiento público otorgado para el sostenimiento de actividades ordinarias de los partidos políticos, aunado al porcentaje que deben destinar los partidos políticos respecto del monto que reciban de ese financiamiento, en estricto apego a los artículos 51, numeral 1, inciso a), fracción V de la Ley General de Partidos Políticos y el artículo 28, numerales 1, 4 y 5 de la Ley Electoral del estado de Chihuahua, los partidos políticos deberán destinar un monto específico de su financiamiento ordinario para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

¹⁶ “**Artículo 51. 1.** Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes: a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes: (...) V. Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario.(...)”

¹⁷ “**Artículo 28. 1)** Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público anual destinado para el sostenimiento y desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, con cargo al erario estatal, conforme a las disposiciones siguientes: **a)** La cantidad base para asignar el financiamiento público, será la que resulte de multiplicar el 65% del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, por el número total de la ciudadanía inscrita en el padrón electoral de la Entidad, con corte al primero de octubre del año anterior al de la elección. **b)** La distribución del financiamiento público anual se sujetará a las siguientes bases: **I.** El treinta por ciento del financiamiento público se entregará en forma igualitaria a los partidos políticos con representación en el Congreso Local y que cumplan con lo establecido en la presente Ley y demás disposiciones aplicables. **II.** El setenta por ciento restante, se distribuirá en proporción directa según el porcentaje de la votación estatal válida emitida, que hubiese recibido cada partido con representación en el Congreso en la elección de diputaciones locales de mayoría relativa inmediata anterior. (...) **4)** El financiamiento público por actividades específicas que comprenden las previstas en el numeral 7, equivaldrá al 3% del monto total del financiamiento público que corresponda anualmente a cada partido político por actividades ordinarias. **5)** Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el 3% del financiamiento público ordinario. (...)”

La finalidad de tal obligación consiste en que los partidos destinen una determinada cantidad de recursos a la realización de actividades en virtud de las cuales de manera exclusiva, o por lo menos, principalmente se promoció, capacite o desarrolle el liderazgo de las mujeres, por lo que es claro que la intención del legislador es que esas actividades se apliquen al mayor número de personas posibles (universalidad) sin discriminación alguna (igualdad) y con programas dirigidos a cumplir con dichos objetivos (planeación previa) a efecto de que el partido cumpla con la misma de la manera más amplia posible y con la posibilidad de evaluar los correspondientes resultados.

Por lo tanto, la norma citada resulta relevante en razón de que tiene por finalidad promover la equidad de género, por lo que la finalidad de la norma consiste en garantizar que la mujer participe y sea tomada en cuenta en los cambios políticos que acontecen en el país, por lo que resultan relevantes para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

Ahora bien, en el caso en concreto, la irregularidad derivó de que el sujeto obligado no erogó el recurso al que estaba obligado en relación con la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, no obstante que la legislación aplicable disponía tal imposición.

En ese tenor, en el presente caso se desvirtuaría la finalidad de la ley por el hecho de no tener en cuenta que al no destinar el recurso previsto para el gasto que se ha mencionado, se transgrede la norma puesto que no se privilegia el espíritu de la misma al no promover a través de acciones concretas la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, lo que deja sin contenido normativo la disposición legal contenida en el artículo 51, numeral 1, inciso a) fracción V de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 28, numerales 1, 4 y 5 de la Ley Electoral del estado de Chihuahua, que consagra la obligación a los partidos políticos de destinar recursos específicamente para coadyuvar al empoderamiento de las mujeres, lo cual exige que todas las actividades sean planeadas, programadas, presupuestadas y que el gasto se erogue en el ejercicio fiscalizado para garantizar que los recursos se apliquen estrictamente a dichas actividades.

En ese tenor, derivado de un análisis de la normativa de la materia, a la luz del contexto global del ordenamiento jurídico y no de manera aislada, y considerando que la intención del legislador es que las actividades destinadas a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres se apliquen al mayor número de personas posibles (universalidad), sin discriminación alguna (igualdad)

y con programas dirigidos a cumplir con dichos objetivos (planeación previa), se requieren dos elementos, a saber: 1. Que las actividades estén de manera directa y exclusiva destinadas a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, indicando las fechas de realización de cada actividad, con el detalle pormenorizado de las actividades realizadas; y 2. Que respecto de cada una de las personas, se establezca el porcentaje de los gastos de nómina que corresponda a las actividades realizadas, a favor de la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del debido uso de los recursos con que cuenta el partido político, en razón de que no aplicó la totalidad de los recursos que el legislador consideró para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, así como el principio de legalidad, en razón de que el legislador previó tal obligación y el partido omitió destinar dichos recursos.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por no destinar el recurso establecido para la capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres, se vulnera sustancialmente la legalidad y el uso adecuado de los recursos.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado multicitado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en el artículo 51, numeral 1, inciso a) fracción V de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 28, numerales 1, 4 y 5 de la Ley Electoral del estado de Chihuahua, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios legalidad y el uso adecuado de los recursos.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la legalidad y uso adecuado de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulneran los bienes jurídicos tutelados que son la legalidad y uso adecuado de los recursos.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración que el partido político no cuenta con financiamiento público estatal para actividades ordinarias, toda vez que perdió el derecho a recibirlo por no alcanzar el porcentaje establecido de la votación válida emitida en el proceso electoral local precedente; en este orden de ideas, es idóneo considerar para efecto de la imposición de la sanción la capacidad económica del partido político derivada del financiamiento público federal para actividades ordinarias¹⁸, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; los cuales llevan a esta

¹⁸ Al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-0056-2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que al individualizar las sanciones resulta aplicable considerar el financiamiento público nacional de un partido político, cuando dicho instituto político no cuente con financiamiento público local, al considerar que con ello no se vulnera el principio de equidad, dado que no se le deja sin recursos económicos para llevar a cabo las actividades partidistas propias de dicho ente.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/13/2019/CHIH**

autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Al respecto, debe considerarse que el partido político sujeto al procedimiento de fiscalización cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se les imponga, toda vez que mediante Acuerdo INE/CG493/2023 emitido por el Consejo General de este Instituto en sesión ordinaria celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, se asignó al partido político **Partido Verde Ecologista de México**, como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2024, la cantidad tal como se describe en la tabla siguiente:

| Partido Político | Financiamiento Público Ordinario para el 2024 conforme al acuerdo INE/CG493/2023 |
|------------------------------------|--|
| Partido Verde Ecologista de México | \$565,163,795.00 |

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, de conformidad con lo informado mediante el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3130/2024 de fecha veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, suscrito por la encargada del despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, el Partido Verde Ecologista de México **no cuenta con saldos pendientes** por pagar, por lo que esta autoridad tiene certeza que el partido político cuenta con financiamiento y con la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado no destinó el monto correspondiente para actividades de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no destinar el recurso correspondiente a la realización de actividades para la capacitación, promoción y desarrollo de liderazgo político de las mujeres, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$9,519.86 (nueve mil quinientos diecinueve pesos 00/100 M.N.)**.

- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en

el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹⁹

Así pues, tomando en cuenta las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil Unidades de Medidas y Actualización, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el partido político se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado, cantidad que asciende a un total de \$9,519.86 (nueve mil quinientos diecinueve pesos 00/100 M.N.). Lo que da como resultado total la cantidad de **\$14,279.79 (catorce mil doscientos setenta y nueve pesos 79/100 00/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **189 (ciento ochenta y nueve)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecisiete, equivalente a **\$14,267.61 (catorce mil doscientos sesenta y siete pesos 61/100 00/100 M.N.)**²⁰.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5. Vistas derivadas de los hallazgos obtenidos en el ejercicio de la facultad de investigación de la autoridad electoral.

¹⁹ Que en sus diversas fracciones señala: *I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.*

²⁰ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

5.1 Servicio de Administración Tributaria. En términos del artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y ante la imposibilidad material de localizar a los proveedores CMVS Comercializadora, S.A. de C.V y 7980 Construcciones y Servicios, S.A. de C.V. esta autoridad determina que ha lugar a dar vista al Servicio de Administración Tributaria, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda, en términos de lo dispuesto en los artículos 7, fracciones VI, XI y XII de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, así como el 343 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el artículo 5 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

5.2 Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales.

Se da vista para que en el ámbito de su competencia y atribuciones de acuerdo con los hallazgos realizados por la autoridad electoral, realice los actos que considere necesarios y pertinentes para determinar si existe o no violación a la normativa penal-electoral por parte de la personas morales CMVS Comercializadora, S.A. de C.V y 7980 Construcciones y Servicios, S.A. de C.V. que de manera directa o indirecta fueron beneficiadas con los recursos erogados por el Partido Verde Ecologista de México, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción XIX²¹ y 9, fracción X²² de la Ley General en materia de Delitos Electorales.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México, en los términos del **Considerando 4.2 apartado A.**

²¹ “**Artículo 7.** Se impondrán de cincuenta a cien días multa y prisión de seis meses a tres años, a quien: (...) **XIX.** Expida o utilice facturas o documentos comprobatorios de gasto de partido político o candidato, alterando el costo real de los bienes o servicios prestados(...).”

²² “**Artículo 9.** Se impondrán de cien a doscientos días multa y prisión de dos a seis años, al funcionario partidista o al candidato que:
(...) X. Utilice facturas o documentos comprobatorios de gasto de partido político o candidato, alterando el costo real de los bienes o servicios prestados.

SEGUNDO. Se impone al Partido Verde Ecologista de México, en términos del **Considerando 4.2, apartado A, sub-apartado A1** la sanción consistente en una multa que asciende a una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido político, por concepto Financiamiento Público para el Sostenerimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$694,000.00 (seiscientos noventa y cuatro mil pesos 00/100 M.N.)**.

TERCERO. Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México, en los términos del **Considerando 4.2 apartado B**.

CUARTO. Se impone al Partido Verde Ecologista de México, en términos del **Considerando 4.2, apartado B, sub-apartado B1** la sanción consistente en una multa equivalente a **189 (ciento ochenta y nueve)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecisiete, equivalente a **\$14,267.61 (catorce mil doscientos sesenta y siete pesos 61/100 00/100 M.N.)**²³.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución electrónicamente al Partido Verde Ecologista de México, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

SEXTO. Dese vista al Servicio de Administración Tributaria, así como a la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales, en términos del Considerando 5 dentro de la presente resolución.

SÉPTIMO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto, se remita la presente Resolución a la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

²³ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/13/2019/CHIH**

Dentro de los tres días siguientes a que se haya realizado la notificación indicada en el párrafo precedente, la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales deberá remitir las constancias de notificación a la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización con la finalidad de que las mismas se integren al expediente INE/P-COF-UTF-13/2019/CHIH.

OCTAVO. En términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las sanciones determinadas con base en la capacidad económica federal se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya causado estado; y los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas de esta Resolución, serán destinados al Consejo Nacional de Humanidades Ciencias y Tecnologías en los términos de las disposiciones aplicables.

NOVENO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada, de conformidad con lo establecido en el considerando 1.

DÉCIMO. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 31 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montañón Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/13/2019/CHIH**

Se aprobó en lo particular la omisión de iniciar un procedimiento oficioso o dar vista a la Secretaría Ejecutiva por la falta de respuesta a los requerimientos de la Unidad Técnica de Fiscalización de diversas personas físicas, morales y autoridades, según corresponda, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, dos votos en contra de la Consejera y el Consejero Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña y Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

Se aprobó en lo particular el criterio de reducción de ministración mensual del 25%, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**EN FUNCIONES DE SECRETARIO
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**LIC. ROBERTO CARLOS FÉLIX
LÓPEZ**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo 2 y 44, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15, párrafo 6, del Reglamento de Sesiones del Consejo General.